

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

ASPECTOS LEGISLATIVOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MÉXICO - Panorama General al inicio del año 2023.

El Derecho a la participación ciudadana como un derecho humano.

1

La participación ciudadana no es un derecho novedoso.

Documentos internacionales.

1) Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Después de las atrocidades que sucedieron en toda Europa durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), en la comunidad internacional existía el firme propósito no sólo de restablecer la paz, sino fundamentalmente, rescatar el valor intrínseco de la persona humana. Como antecedente, se encontraba la Sociedad de las Naciones, organismo internacional creado por el Tratado de Versalles, el 28 de junio de 1919, el cual tuvo como finalidad establecer las bases para la paz y la seguridad, así como lograr la reorganización de las relaciones internacionales una vez finalizada la Primera Guerra Mundial (1914-1918). A partir del 20 de abril de 1946, la Sociedad de las Naciones dejó de existir, tras haber entregado todos sus activos a las Naciones Unidas y habiendo otorgado a la nueva Secretaría de la ONU el control total de su Biblioteca y archivos.

La creación de la ONU se llevó a cabo a través de un largo esfuerzo de diversas naciones. El 12 de junio de 1941 los representantes de Gran Bretaña, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y la Unión de Sudáfrica y de los gobiernos en el exilio de Bélgica, Checoslovaquia, Grecia, Luxemburgo, los Países Bajos, Noruega, Polonia, Yugoslavia y del General de Gaulle de Francia, se reunieron en el Palacio de St. James, situado en la Ciudad de Westminster en Londres, Reino Unido y construido por el rey Enrique VIII en la parcela de un hospital de leprosos dedicado a Santiago el Menor. Estos 15 países, firmaron una declaración en la que establecieron que la paz duradera requería de la cooperación voluntaria de todos los pueblos libres, por lo que se comprometieron a trabajar unidos con esos pueblos en la construcción de la seguridad económica y social.

El primer compromiso se firmó en la declaración conjunta suscrita el 14 de agosto de 1941, a bordo del USS Augusta, en algún punto del Atlántico, por Franklin Delano Roosevelt en representación de Estados Unidos y Winston Churchill por parte de Gran Bretaña. El segundo, se denominó "Declaración de las Naciones Unidas". El nombre de "Naciones Unidas", fue propuesto por Roosevelt. Lo firmaron el 1° de enero de 1942 en la ciudad de Washington, D.C., 26 Estados en guerra con las Potencias del Eje, (varios de ellos, gobiernos en el exilio de países ocupados por los nazis). incluidos los Estados Unidos, el Reino Unido, China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). En este segundo documento, subscribieron el programa común de propósitos y principios consagrados en la Carta del Atlántico. Tres años después se iniciaban los preparativos para la conferencia de San Francisco, a la que únicamente se invitó a participar a aquellos estados que, en marzo de 1945, habían declarado la guerra a Alemania y al Japón

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

y que habían firmado la Declaración de las Naciones Unidas. Finalmente, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la llamada Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, del 25 de abril al 20 de junio de 1945, con la finalidad de reestablecer la paz.

La Organización de las Naciones Unidas empezó a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios.

2

Construir una Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue una labor de consensos ardua y prolongada. El documento, se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946. La Asamblea revisó ese proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y lo remitió al Consejo Económico y Social para su análisis por la Comisión de Derechos Humanos y que ésta pudiera redactar un documento final. A principio de 1947, la Comisión en su primer período de sesiones, formuló lo que se llamó el anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos, el cual se puso a consideración de un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica. Fue presidido por Eleanor Roosevelt, representante de Estados Unidos y el 9 de junio de 1947, se integró el profesor Vladimir M. Koretsky, representante de la URSS. La Comisión de Derechos Humanos estaba integrada por 18 miembros de diversas formaciones políticas, culturales y religiosas. Junto a Eleanor Roosevelt, la viuda de Franklin D. Roosevelt, estuvieron René Bassin, de Francia, quien redactó el primer proyecto de la Declaración, el Relator de la Comisión, Charles Malik, del Líbano, el vicepresidente, Peng Chung Chang, de China, y el director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas, John Humphrey, de Canadá, quien preparó la copia de la Declaración. El proyecto de declaración enviado a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formularan observaciones se conoció bajo el nombre de borrador de Ginebra. Más de 50 Estados Miembros participaron en la redacción final. Mediante la resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Resalta en su preámbulo la afirmación de que: existía la "... fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres" y que los pueblos firmantes los pueblos firmantes "...se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad".

Fue en ese entorno en el que se definió en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 21, punto 1, el derecho a la participación ciudadana en el gobierno de los países. Esta norma internacional proclamó: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos". La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La Declaración Universal de Derechos Humanos, inspiró y allanó el camino para la adopción de diversos tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional. El derecho al que hacemos referencia, se repitió en legislaciones posteriores.

2) Convención Americana de los Derechos Humanos.

Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en la que México es parte, ya que aprobada por el Senado de la República Mexicana once años después (el 18 de diciembre de 1980), según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 9 de enero de 1981, entró en vigor en nuestro país el 24 de marzo de 1981. El texto de la Convención se publicó en Única Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981. En el apartado de los derechos políticos, artículo 23, punto número uno, acordaron los países adheridos a ella: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos ... 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior”.

3

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, no cabe duda que les asiste a todos los mexicanos el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. La participación ciudadana queda dentro de la participación directa en los asuntos públicos. Así se deriva:

a) Del párrafo tercero de la citada disposición constitucional, el cual señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”; y,

b) De lo que al respecto dispone el artículo 133 de la propia Constitución, que establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

a) De acuerdo con lo expuesto, los mexicanos gozamos del derecho humano a la participación ciudadana, en los términos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José, artículo 23, punto número uno, el cual repetimos: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos ... 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior”.

b) Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los disponen sus artículos primero y 133 ya citados, en su artículo segundo, establece **disposiciones especiales para las comunidades indígenas**: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: ... VII. Elegir, en los municipios con población indígena, **representantes ante los ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”. Destacamos esta disposición haciendo hincapié que, independientemente de lo que señalen las Constituciones de las Entidades Federativas, en las poblaciones indígenas no deben faltar los representantes ante los ayuntamientos en los Municipios con población indígena. Éstos, en dichos lugares, **estos representantes ejercen el derecho de participación ciudadana directa**, en los términos obligatorios de la norma suprema del país.

Otro aspecto que debemos destacar: Las disposiciones que, en relación con la participación ciudadana, establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ... “II... Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y **aseguren la participación ciudadana y vecinal**”. El mismo artículo 115, hace hincapié en los derechos de las comunidades indígenas. En su Fracción III, inciso i), establece para los Municipios previo acuerdo entre sus ayuntamientos, la posibilidad de coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, y hay, al respecto, una mención especial para las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, a las cuales se les otorga **una especial autonomía y se les otorga el derecho de coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley**.

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

La propia Constitución Federal establece la obligación, para las constituciones y leyes de las entidades federativas, en su artículo segundo, el reconocer y regular estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

5

Más aun, existe **el derecho de los ciudadanos a participar en la Planeación democrática**. El artículo 26 Constitucional, al respecto, dispone en su apartado A: “El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. **Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo.** Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal. La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e **induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución**. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales. En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley”.

Encontramos aquí otro derecho a la participación ciudadana. Al analizar citar las legislaciones de las entidades federativas se tocarán aspectos de este derecho.

En consecuencia, nos preocupamos ahora de la reglamentación en nuestras leyes del ejercicio de ese derecho, y lo que en particular nos interesa: su regulación en el ámbito estatal y municipal.

Legislación constitucional del Estado de Chihuahua.

1) El primer párrafo del artículo cuarto de la Constitución local, quedó redactado por Decreto No. LXVII/RFCNT/0707/2020 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 99 del 09 de diciembre de 2020, en los siguientes términos: “En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley”. De ahí que, al hablar de la vigencia de los Tratados Internacionales, los Chihuahuenses, como ya lo señalamos, gozamos del derecho humano a la participación ciudadana en los términos de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 23, punto número uno. acordaron los países adheridos a ella: “Todos los ciudadanos deben gozar de los

siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”.

Y, desde luego, le aplican las restricciones que la misma disposición constitucional local señala: “Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Es procedente destacar que el Legislador Chihuahuense, de manera destacada, mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0769/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 23 de junio de 2018, adicionó el siguiente párrafo al artículo 4º de la Constitución Local: **“En el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable”**. No todas las Constituciones de las Entidades Federativas incluyen en su texto una declaración similar.

2) Por otra parte, la Constitución local atiende a los derechos de los pueblos indígenas. Respecto de ellos, dispone: **“ARTICULO 8º.** Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado... Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado... **ARTICULO 10.** Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural. Participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal. El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente. Así mismo, tienen el derecho a la representación en la administración pública”. En consecuencia, destacamos:

- **un primer derecho de participación ciudadana:** Indudablemente que, en el tema de representación en la administración pública, se encuentra el derecho humano a elegir, en los municipios con población indígena, **representantes ante los ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que está consagrado en el artículo segundo, apartado A, fracción VII.

- **Un segundo derecho de participación ciudadana:** Participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal.

Comentarios Generales.

Lo anterior adquiere relevancia en razón de que, al revisar la legislación de las Entidades Federativas y desde luego de su legislación General Municipal, en relación con el derecho a la participación ciudadana, vamos a encontrar dimensiones diversas respecto a tal derecho: en primer término, el ejercicio de ese derecho de manera directa y su ejercicio a través de representantes. En segundo, el ejercicio del mismo en lo que se refiere a los pueblos indígenas; y el régimen que se aplica a la población en general. Respecto a este último, nos referimos a los artículos 35 al 38 de nuestra Constitución Federal, que precisa los derechos y deberes correlativos de la ciudadanía, entre ellos:

- asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso;
- votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional;
- participar en los procesos de revocación de mandato;
- además de la obligación de votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, de estas obligaciones, se establece la posibilidad de que se imponga una sanción suspensión de los derechos de ciudadano, que durará un año, más otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

En el tema de participación ciudadana, como en muchos otros relacionados con los derechos humanos, México se va poniendo al día de manera lenta. En el nivel federal, no se ha promulgado una Ley Federal de Participación Ciudadana. En relación con el tema, tenemos una Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental. Se cuenta también con Ley de Asistencia Social, la Ley General de Desarrollo Social.

Al existir en nuestro país tres esferas de gobierno con facultades para reglamentar la participación ciudadana, lo que encontramos es una diversidad normativa muy complicada que nos lleva a revisar en este tema cada Constitución Local y cada norma general que se aplica a la administración Municipal en cada Entidad Federativa, llámese Ley Orgánica o Código Municipal. Aun así, no obtendremos una visión exacta del estado de cosas, a menos de que analizáramos la reglamentación propia de cada realidad municipal del país, diversa en cada caso de los numerosos municipios del país, más las 16 alcaldías del Estado de CDMX que desde 1825 hasta la reforma constitucional del 29 de enero de 2016, había sido el Distrito Federal, siguiendo el modelo de la Constitución Norteamericana, pero con la aprobación de su constitución local el 31 de enero de 2017, la Ciudad de México se convirtió en una Entidad Federativa parte integrante de la

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Federación, tal y como lo previenen los numerales 43 y 44 de nuestra Constitución federal.

Así las cosas, el derecho humano a la manifestación social de la persona humana a través de la participación ciudadana directa, obligatorio en México en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional que otorgaba a los Tratados Internacionales la categoría de norma suprema de la Unión, ya que la Convención Americana de los Derechos Humanos entró en vigor en nuestro país el 24 de marzo de 1981, carece de regulación clara y uniforme. En relación con este derecho, tenemos muchos años de retraso. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se realizó en 2011 en materia de derechos humanos, rescató derechos sociales que en nuestro país habían tenido manifestaciones aisladas y ahora se trabaja en la adopción de formas que permitan su pleno ejercicio.

8

Experiencias que requieren mención especial.

No obstante, el retraso en los aspectos legislativos formales, la doctrina en el tema reporta verdaderas experiencias de **presupuesto participativo**, como mecanismo de participación ciudadana, que se fue abriendo paso en la realidad municipal mexicana desde 1970. Los casos más destacados en los que existieron ejercicios de participación ciudadana, fueron: El Municipio de Tepic, Nayarit, que inició sus experiencias de presupuesto participativo en 1970, las fue perfeccionando y las conservó hasta este siglo; se reportan también en los años noventa y principios de los dos mil con experiencias en el mismo tema del municipio de Cuquío, Jalisco (1993) y de tres Delegaciones del entonces Distrito Federal a inicios de este siglo, Tlalpan, Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, impulsadas por el entonces Jefe de Gobierno del D.F. que hoy ocupa la Presidencia del País. Se menciona también que Santa Catarina, Nuevo León, inició experiencias de Presupuesto Participativo desde 1997; San Pedro Garza García, Nuevo León, en el año 2003 y Ecatepec de Morelos, del Estado de México, en 2006. Tlaquepaque, Jalisco, en 2010. El Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, lo incorporó en 2011 al igual que Tlajomulco, Jalisco, en el mismo año. El Municipio de Aguascalientes, en el Estado de igual nombre, lo incorporó en 2012. Posteriormente, en 2013, hubo un fuerte impulso al Presupuesto Participativo en Numarán, Michoacán, y en 5 Municipios de Jalisco (La Barca, Puerto Vallarta, Etzatlán, Tepatlán de Morelos y Lagos de Moreno). Otros más en 2014: San Pedro Cholula, Puebla, y en el Estado de México Tlanepantla, y Naucalpan, así como en el Estado de Hidalgo, en Mineral de Reforma. Se dio otro impulso vigoroso en 2016 en el Estado de Jalisco en 7 Municipios: Acatlán de Juárez, Cihuatlán, Juanacatlán, Zapopan, Tonalá, Zacoalco, Zapotlán.

Estas experiencias nos dan la idea general del proceso evolutivo de este específico mecanismo de participación ciudadana en el ámbito municipal. Se observa al respecto que obtener el número exacto de experiencias es difícil. No se daba relevancia a este tema, como una materia especial de un derecho humano. Se realizaban por voluntad política de quienes pasaban por las Alcaldías y ajustaban su quehacer a sus planteamientos de campaña. Por lo que es posible que haya habido otros Municipios que siguieron esa tendencia de incluir a los ciudadanos en verdadera participación directa,

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

que quizás adoptaron el sistema de la silla Municipal o cabildo abierto en años anteriores, aunque a lo mejor no identificara esa experiencia con los nombres que ahora les asignan las leyes estatales o municipales. En cuanto a los Municipios reconocidos con población indígena, no encontramos reporte de en cuales se haya cumplido con la elección de representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

9

Algunas experiencias realizadas en Entidades Federativas o de materia Municipal relacionadas con el diverso mecanismo de participación ciudadana, en la forma de plebiscito o consulta ciudadana, y que requieren mención especial, son algunas organizadas en los primeros quince años de este siglo. En 2002 (DF) Construcción de los segundos pisos del Periférico; en 2010 (Baja California Sur) Creación del sexto Municipio; en 2010 (Guanajuato) para cambio de uso de zona ecológica a zona comercial; en 2011 (Yucatán), con motivo de la construcción de cancha de futbol en el primer cuadro del centro de Acanceh; en 2012 (Baja California) respecto a la creación del sexto Municipio en Baja California; en 2013 (Yucatán), debido a la construcción de la Casa de la Cultura en terrenos ejidales, en San Felipe; y en 2014 (Yucatán) para la construcción de una obra pública en la explanada municipal, en Chapab. Sería interesante analizar cada caso en las mencionadas experiencias e identificar los procesos y el número de participantes, así como su aceptación en la ciudadanía y los resultados obtenidos. Es por todos conocido que los segundos pisos se construyeron y que los Estados de Baja California y Baja California Sur, continúan cada uno con 5 Municipios.

A pesar de los obstáculos señalados, nos queda clara una circunstancia objetiva; Al parecer es el ámbito Municipal donde existe mayor facilidad para el ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana directa. Actualmente la doctrina destaca en materia de participación ciudadana en los Municipios, tres figuras específicas: el **cabildo abierto**, el **Presupuesto Participativo** y los **Consejos Ciudadanos**, además de que están regulados otras en las legislaciones de las entidades federativas, que iremos mencionando en este breve análisis.

En el panorama en esos tres mecanismos de participación ciudadana mencionados, en las 32 Entidades Federativas, tenemos que precisar que, aunque existan estos mecanismos en la legislación estatal de las Entidades Federativas señaladas, no significa que estén implantados en todos sus municipios. La oferta de participación, a decir de los doctrinarios, ha despertado poco interés, debido a multitud de causas de todos los órdenes, fundamentalmente a la falta de cultura respecto a la participación voluntaria. Otro motivo sería que la legislación estatal haya previsto mecanismos de participación ciudadana, pero que éstos no se encuentran regulados en la reglamentación municipal. Estas dos figuras, no son las únicas, otros mecanismos de participación directa de alta aceptación en los gobiernos locales, como contralorías sociales y de especial relevancia la participación ciudadana en la elaboración de los Planes Municipales de Desarrollo. Iremos encontrando diversas formas en este breve análisis.

El cabildo abierto.

Hay quienes piensan que el cabildo abierto, asamblea pública o silla ciudadana, es una institución novedosa. Sin embargo, el cabildo abierto fue uno de los mecanismos de gobierno local que llegó a América por conducto de los españoles en el siglo XVI, durante la Conquista y Colonia, dando lugar a que grupos sociales locales tuvieran posibilidades de participar en las decisiones que afectaban su vida cotidiana. Las ciudades estaban gobernadas por cabildos, instituciones integradas por funcionarios designados por las autoridades virreinales, pero en casos de emergencia, el cabildo podía convocar a cabildos abiertos integrados por los vecinos. Durante la colonia era de uso común en Hispanoamérica la práctica de reuniones de los vecinos de una ciudad en casos de emergencia. Usualmente eran convocados por el cabildo, invitando solo a los vecinos que consideraba más importantes, de ahí que siendo una institución de origen democrático en el significado del término democracia (poder del Pueblo), se excluía por regla general a los criollos pobres, indígenas, mujeres, esclavos y mestizos y demás población. De ahí que esta manifestación de soberanía popular se hizo cada vez menos frecuente, en la medida que las corporaciones se burocratizaron y pasaron a ser controladas de manera monopólica por la aristocracia española y criolla. Esa práctica estuvo vigente hasta el siglo XIX, cuando en 1808 Fernando VII renunció a la corona de España. La vieja tradición de los cabildos abiertos volvió a ser recuperada en 1810 a fin de establecer reglas en tanto se resolvía el problema de España, en razón del arresto en Francia por parte de Napoleón, del monarca español Fernando VII. En el inicio de las Guerras de Independencia Hispanoamericana, los cabildos abiertos jugaron un papel decisivo, actuando como órganos de participación popular con capacidad para destituir a las autoridades. No debe sorprendernos que no estén expresamente previstos en la legislación, ya que la convocatoria a cabildo abierto era práctica consuetudinaria, derivada de antiguas costumbres reconocidas y más o menos toleradas por las autoridades hispánicas y republicanas. Lo que llama la atención es que, luego de existir durante siglos, se le haya rescatado en la legislación de principios de éste para los gobiernos municipales.

El nombre se adoptó por similitud con los cabildos eclesiásticos de las iglesias catedrales. El término cabildo proviene del latín “capitulum”, que significa “a la cabeza”. El cabildo, ayuntamiento o concejo, era el representante legal de la ciudad, el órgano de la autonomía municipal por medio del cual vecinos y vecinas velaban por los problemas administrativos, económicos y políticos que a ellos les afectaban. Con estructura semejante a la de los cabildos de España, pero con atribuciones diversas, dadas las condiciones especiales que tuvo la sociedad colonial. En el caso de los municipios, el nombre cabildo se utiliza para definir una asamblea abierta que por decreto debe realizar el Gobierno Municipal para atender los problemas del territorio que le está delimitado, siendo utilizado por los corregidores para obtener el respaldo de las élites y luego por los intendentes para recaudar dinero. Durante la crisis de la Monarquía Hispánica, el cabildo abierto fue convocado con fines político-militares. La desaparición de este tipo de asambleas públicas tras la restauración del sistema absolutista se debió a la desconfianza en las autoridades locales.

A finales del siglo pasado, se establecieron en la legislación mexicana nuevos espacios para la participación ciudadana a través de diferentes mecanismos: el plebiscito, el referendo, la consulta popular, la iniciativa legislativa, la revocatoria del mandato, todos íntimamente ligados con el ejercicio de la democracia participativa. Incluyeron el Cabildo abierto para facilitar a través del mismo la práctica de ejercicios propios de la democracia participativa, facilitando la comunicación entre el Municipio y la sociedad civil. Los Cabildos Abiertos son una instancia de participación de los ciudadanos y las ciudadanas, que brindan a la autoridad la oportunidad de conocer las propuestas de la población, y a los ciudadanos, que se realicen acciones que pueden ser eficaces para resolver sus problemas. Los Gobiernos Municipales propician la democratización de las políticas ciudadanas, el involucramiento de los vecinos y las vecinas en asuntos de interés de la comunidad, y la construcción de una comunidad comprometida.

De alguna manera, la participación en los Planes de Desarrollo Municipal, sientan las bases para resolver los asuntos sociales, económicos y culturales que suceden en cada Municipio con la participación ciudadana. En ese tema, la participación de los ciudadanos con respecto al cabildo, es directa y ha sido un esbozo de cabildo abierto. Aunque el éxito de un cabildo abierto, depende de la precisión del Reglamento aprobado para su realización. Como circunstancias básicas que se deben reglamentar en el Cabildo Abierto, pueden citarse las siguientes:

- Oportunidad. ¿Cuándo y con qué periodicidad deben celebrarse las sesiones?
- Petición de Cabildo Abierto. ¿Quién puede solicitarlo? y ¿con cuanta anticipación a la posible fecha de la sesión?... adicionalmente, la necesidad de presentar una solicitud razonada para que sea discutido un asunto en Cabildo Abierto.
- Determinación de las Materias objeto de Cabildo Abierto. Precisar los asuntos de interés para la comunidad, es decir, la identificación de problemas comunes y la identificación de los más relevantes dado su carácter de urgencia o viabilidad.
- Información. Hacer saber al ciudadano algunos problemas relacionados con lo solicitado, como la inversión pública municipal, y que debe estarse al presupuesto aprobado por el Cabildo, caso en el que debe analizarse la posibilidad de canalizar el asunto a través del presupuesto participativo. Pudiera además tratarse de una solicitud improcedente, como la revocación de un asunto ya acordado por el cabildo.
- Prelación. Disponer el tratamiento de los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría.
- Difusión de la reunión de Cabildo. Precisar los medios y las veces de difusión por los que los interesados puedan conocer la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto de Cabildo Abierto. Es recomendable no incluir muchos temas, sino reducirlos a los que puedan tratarse en una sesión. Uno de los puntos álgidos de la organización previa del cabildo abierto, se relacionan con su difusión.
- Asistencia y oradores. Fijar límites de asistencia, conforme al cupo del salón de sesiones y el vocero que planteará el asunto públicamente, el cual deberá presentar en la secretaría, un resumen escrito de su futura intervención, a fin de que sean citados los funcionarios a quienes compete ese asunto. Es difícil motivar a los interesados a asistir, por lo que debe ser posible habilitar horas fuera de la jornada de trabajo, que faciliten la presencia de los interesados.

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

- Obligatoriedad de la respuesta. Es conveniente que la respuesta sea por escrito y fundada y motivada en relación a lo propuesto por los ciudadanos y que se fije un plazo corto para ser entregada.
- Citación a personas involucradas. Por solicitud de los promotores del Cabildo o por iniciativa de los voceros, previa proposición aprobada por el Cabildo, podrá citarse a funcionarios municipales con días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que dialoguen sobre los hechos relacionados con el tema del mismo. Debe tratarse de aquellos cuyo dominio de gestión esté contemplado el problema o los problemas que se tratarán. Revisar competencias, para no decir en el momento no nos corresponde.
- Sesiones fuera de la sede. Prever esta posibilidad, cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a una localidad.

12

Sin embargo, estos procesos de democratización y reinstitucionalización vía participación ciudadana, no han estado exentos de obstáculos de los más variados tipos, como la falta de voluntad política, de expedición oportuna de la normatividad o de provisión de recursos financieros, los cuales han aplazado el empoderamiento de los derechos participativos. Se requiere la promoción de la promulgación de Leyes y Reglamentos de participación ciudadana, que establezcan y definan el procedimiento para acceder a estos mecanismos. Además, hay que pasar por el período de asimilación social de esas normas. La participación ha tenido un extenso camino de aprendizaje ciudadano, cuyo recorrido ha estado sembrado de trabas e inconvenientes.

El cabildo abierto, es un mecanismo de participación que va más allá de los límites de la democracia representativa. Tiene su propia instrumentalización que hace posible el logro de objetivos específicos a través del acercamiento de la ciudadanía al poder que ostenta el núcleo central de la toma de decisiones en el Municipio. Se otorga a los propios miembros de una comunidad el derecho a tomar parte directamente en las decisiones que afectan su presente y su futuro como miembros de una colectividad; se trata de una forma de mediación entre la ciudadanía y la autoridad local para asuntos previamente señalados.

Hoy el cabildo abierto resurge y con el mismo se pretende que el ejercicio del derecho humano a participación directa produzca mayores resultados en relación a aquella que corresponde al mero ejercicio electoral de la democracia representativa. Que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales, supone un cambio cualitativo. Indudablemente que la no obtención de respuestas en uno u otro sentido, si es que esta llega a realizarse tal como indica la ley, es considerada por la comunidad como un fracaso del cabildo abierto.

Vamos a realizar un recorrido muy general de cada entidad federativa, buscando reglamentación de participación ciudadana. Pasaremos superficialmente por su Constitución local, su Ley de Participación Ciudadana (al inicio del 2023 Campeche, Estado de México y San Luis Potosí carecían de esta Ley), y su reglamentación general relativa a la administración municipal.

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

1 - AGUASCALIENTES (11 Municipios). Capital: Aguascalientes.



13

Constitución Local

- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación**, en los términos del Artículo 2º de la Constitución Federal. Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser **diseñadas y operadas conjuntamente con ellos**, en los términos del artículo segundo constitucional y la ley de la materia (Artículo 2).

- Toda persona está llamada a contribuir al cumplimiento de las tareas comunitarias y de labor social, en la medida de sus capacidades y posibilidades, como el medio para el desarrollo libre y pleno de su personalidad (Artículo 2).

- Son derechos de los ciudadanos del Estado: IV.- Hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana, previstos en la ley de la materia (artículo 12)
- Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes Estatales, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; y aseguren la participación ciudadana y vecinal (Artículo 68).

Los Municipios se regirán por el principio de Gobierno Abierto, por lo cual tienen la obligación de ejercer una administración pública transparente, favorecer la participación ciudadana y vecinal y la rendición de cuentas con carácter receptivo, eficaz y eficiente, de tal manera que garantice a toda persona el derecho a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad. Las Autoridades conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos, basado en criterios técnicos y acorde a dichos principios (Artículo 69).

Ley de Participación Ciudadana – 2018

Los Instrumentos de participación ciudadana son:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa Ciudadana;
- IV. Consulta de la Revocación de Mandato;
- V. **Presupuesto Participativo**;
- VI. **Cabildo Abierto**;
- VII. Consulta Ciudadana; y
- VIII. Comités Ciudadanos. (artículo 3º).

Reglamento del Sistema de Participación Ciudadana Municipal de Aguascalientes - 2017

Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 4º.- Los municipios del Estado de Aguascalientes, son autónomos para organizar a Administración Pública Municipal ...para asegurar la participación ciudadana y vecinal, a través de las disposiciones de carácter general, bandos y reglamentos que al efecto expidan los ayuntamientos correspondientes, en los que se observen leyes de su competencia.

CAPITULO SEGUNDO De los Consejos de Participación Ciudadana y Colaboración Municipal. Artículo 123.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes, y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal. Artículo 124.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará con hasta cinco vecinos del municipio, uno de los cuales lo presidirá, y serán electos en las diversas localidades por quienes habitan en el ámbito de su comunidad...

Artículo 128.- Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones sociales de carácter popular, a efecto de que participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus comunidades.

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

2 - BAJA CALIFORNIA (5 MUNICIPIOS). Capital: Mexicali.



14

Constitución Local

- Los Municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser **diseñadas y operadas conjuntamente con ellos**. (Artículo 7, Apartado A)
- Participación Ciudadana. Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Ciudadana. La Ley fomentará, impulsará, promoverá y consolidará los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana; igualmente establecerá las reglas que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos, sujetándose a las bases que establece esta Constitución (Artículo 5 Apartado C)
- Son derechos de los habitantes del Estado: b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato. (Artículo 8).
- Las leyes facultarán al Ejecutivo a establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación del desarrollo; y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas a los planes y los programas de desarrollo. (Art. 11 sexto párrafo). Realizar consulta mediante plebiscito, a los ciudadanos de la demarcación territorial que se proponga para conformar o suprimir un Municipio (Artículo 76, fracción II). En los Presupuestos de Egresos que sean aprobados por los Ayuntamientos, se podrán asignar recursos para que sean ejercidos a través de la figura de participación ciudadana y vecinal de presupuesto participativo, en términos de las disposiciones que resulten aplicables (Artículo 85).

Ley de Participación Ciudadana – 2001

Artículo 2.- Los instrumentos de participación ciudadana son:

- I.- Plebiscito;
- II.- Referéndum; I
- II.- Iniciativa Ciudadana,
- IV.- Consulta Popular;
- V.- **Presupuesto Participativo.**

Nota: El Municipio de Mexicali cuenta con su Reglamento de Presupuesto Participativo.

Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California - 2003

Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

- Artículo 5. Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de **Cabildo abierto** con el propósito de recibir directamente de los ciudadanos opiniones, propuestas, peticiones o proyectos relacionados con temas de interés general, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes.
- Artículo 7.- Del órgano Ejecutivo del Ayuntamiento.- El Presidente Municipal, en su calidad de alcalde de la comuna, es el órgano Ejecutivo del Ayuntamiento y ostenta, en todo caso, las siguientes atribuciones: IX.- Promover la capacitación continua de los servidores públicos de la administración pública municipal, y el desarrollo de trabajo conjunto entre autoridades municipales y sociedad civil, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como su difusión; ... XII.- Proponer mecanismos de inclusión de participación social en los programas y acciones de desarrollo social; ... XV.- Instrumentar mecanismos para que la ciudadanía participe en la vigilancia de obras públicas y programas estratégicos del Ayuntamiento.
- Artículo 33.- De los Derechos y Obligaciones de los Vecinos. – Los vecinos del Municipio, tienen el derecho de gestión y participación en los asuntos públicos del Municipio, así como de acceder en equidad a los servicios públicos y bienes de uso común municipales, estando obligados a contribuir a su conservación y cuidado, haciendo uso de ellos conforme a su destino.

3 - BAJA CALIFORNIA SUR (5 MUNICIPIOS). Capital: La Paz.



15

Constitución Local

- Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas **y operadas conjuntamente con ellos**, en los términos del artículo segundo constitucional y la ley de la materia. Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el Gobierno del Estado establecerá una Unidad Administrativa competente que atienda los Asuntos Indígenas y los Ayuntamientos del Estado crearán Comisiones o Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las comunidades y grupos indígenas. Por tanto, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades **participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas**. (Art.7)

- Es finalidad del Estado promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad. Fomentar la conciencia de la solidaridad Estatal, Nacional e Internacional, se reconoce en esta Constitución, la participación ciudadana como derecho humano. (Art.5)

Ley de Participación Ciudadana – 2017

Artículo 2. Definición de Participación Ciudadana. Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

La participación ciudadana es la vía para la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura de la participación ciudadana.

Artículo 4. Mecanismos e Instrumentos de Participación Ciudadana. Son mecanismos e instrumentos de Participación Ciudadana: I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Iniciativa Ciudadana; IV. Consulta Ciudadana; V. Colaboración Ciudadana; VI. Difusión Pública; VII. Audiencias Públicas; VIII. Contralorías Ciudadanas o Social, y IX. Organización en Comités de Vecinos. X. Observatorios ciudadano.

Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur

CAPITULO CUARTO. De la Participación Social. Artículo 15.- Los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes para el desarrollo comunitario.

Artículo 16.- El Ayuntamiento podrá realizar consultas populares y/o encuestas sobre actos administrativos cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad...

CAPITULO SEGUNDO. De los Consejos Municipales de Colaboración. Artículo 92.- En cada Municipio funcionará uno o varios Consejos de Colaboración Municipal, según lo acuerde el Ayuntamiento. Estarán integrados por tres o más miembros... y desempeñarán el cargo a Título Honorario, por lo que no devengarán sueldo...

Artículo 187- Cada Ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Artículo 190.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes: ... III.- Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal.

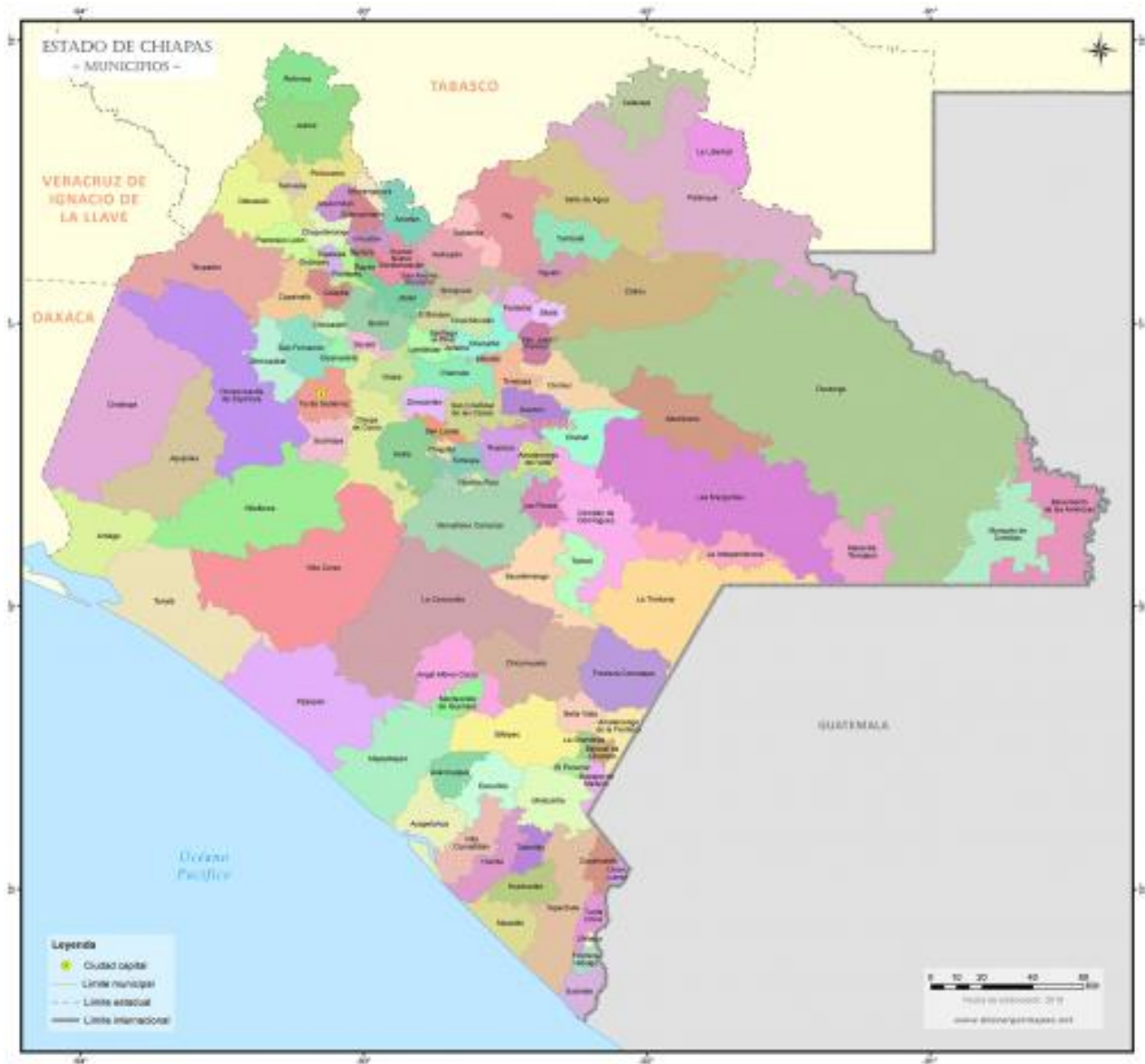
4 - CAMPECHE (13 MUNICIPIOS). Capital: San Francisco de Campeche.



16

Constitución Local
- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Las autoridades de las comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento... El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional... Los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos, respetando los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural... VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas... IX. Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo a la medida propuesta. En la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y planes municipales, las consultas serán de opinión, y en su caso se incorporarán las recomendaciones y propuestas que realicen... El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a través de sus instituciones y las políticas garantizarán la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. (Artículo 7º) ----- - Son prerrogativas del ciudadano campechano: ... VII. Poder participar en la vida democrática del Estado y votar en los procedimientos de referéndum y plebiscito, así como en otros mecanismos de participación ciudadana que establezca la ley local correspondiente. (Artículo 18)
Ley de Participación Ciudadana
No cuenta con ella hasta finales de 2022.
Reglamento del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Municipio de Campeche – 2022
Ley Orgánica de los Municipios de Campeche
ARTÍCULO 2.- El Municipio es autónomo para con arreglo a los ordenamientos aplicables, regular mediante el Bando Municipal y los reglamentos municipales, sus relaciones con el Estado y otros municipios, las funciones de su competencia, así como los servicios públicos a su cargo, organizar la administración pública municipal, administrar su hacienda, disponer de su patrimonio, determinar sus planes y programas, así como asegurar la participación ciudadana y vecinal. ARTÍCULO 19.- Los vecinos tienen los siguientes derechos y obligaciones: III. Formar parte de los organismos de participación ciudadana y vecinal del municipio; CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO ARTÍCULO 67.- Las Comisiones, previa autorización del Ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en localidades del Municipio a fin de recabar la opinión de sus habitantes, cuando así lo requieran para el cumplimiento de su objeto. ARTÍCULO 69.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos del Cabildo así como: ... XIX. Vigilar la debida integración y funcionamiento de las comisiones municipales, así como de los consejos de colaboración y demás órganos de participación ciudadana que conforme a los reglamentos municipales se establezcan. ARTÍCULO 82.- La Junta Municipal resolverá colegiadamente los asuntos a su cargo conforme a las siguientes facultades: XI. Integrar Órganos Vecinales conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente; XII. Crear juntas vecinales en los centros de población ubicados en la Sección Municipal; ... XIII. Recibir las propuestas y recomendaciones que le formulen los comités de desarrollo comunitario constituidos en la Sección Municipal. Capítulo Quinto. De los órganos vecinales. ARTÍCULO 98.- Para identificar los problemas, recoger las demandas de la población, recibir propuestas de solución y vincular de manera estrecha la respuesta a los planteamientos de la ciudadanía, los ayuntamientos y las juntas municipales podrán auxiliarse de Juntas Vecinales o Comités de Vecinos, en los términos que los reglamentos municipales determinen.

5 - CHIAPAS (122 Municipios). Capital: Tuxtla Gutiérrez.



17

Constitución Local

- El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal... El derecho a la **libre determinación** de los pueblos y comunidades indígenas, se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Chiapas, en el marco del orden jurídico vigente; ... También se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres... En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales... El Estado reconoce y garantiza el derecho de los municipios indígenas a la libre determinación expresada en la autonomía para **decidir sobre sus formas de organización política**, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres. (Artículo 7)

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

- Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a: ... II... intervenir en todos los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a la legislación de la materia. Quienes residan en el extranjero podrán votar de acuerdo a lo que especifique la ley... VII. Participar en las consultas relativas al **presupuesto participativo** de su municipio o del Gobierno del Estado, conforme a las reglas establecidas en la ley de la materia. El presupuesto participativo es un instrumento de participación ciudadana, por el cual se decide el destino de un porcentaje de los recursos públicos; para ello, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos Municipales destinarán en su presupuesto de egresos, una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto dedicado a inversión pública. Los ayuntamientos podrán convenir entre sí cuando se trate de zonas metropolitanas y con el Poder Ejecutivo Estatal en su caso, la inversión pública conjunta, determinada por los habitantes del o los municipios involucrados, cuya decisión será tomada mediante el instrumento señalado. (Art.22) Los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases: Tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la Ley, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal (Artículo 82).

18

Ley de Participación Ciudadana – 2020

Artículo 6. 1. Son instrumentos de Participación Ciudadana:

I. Plebiscito;

II. Referéndum;

III. Iniciativa Popular;

IV. Audiencia Pública;

V. Consulta Popular;

VI. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, para garantizar la participación y colaboración ciudadana.

Artículo 7. 1. Son Órganos de Representación Ciudadana en el Estado de Chiapas.

I. El Comité Ciudadano;

II. La Asamblea General Comunitaria;

III. Los Consejos de Participación o Colaboración Ciudadana; y

IV. Las demás, en términos de las Leyes respectivas.

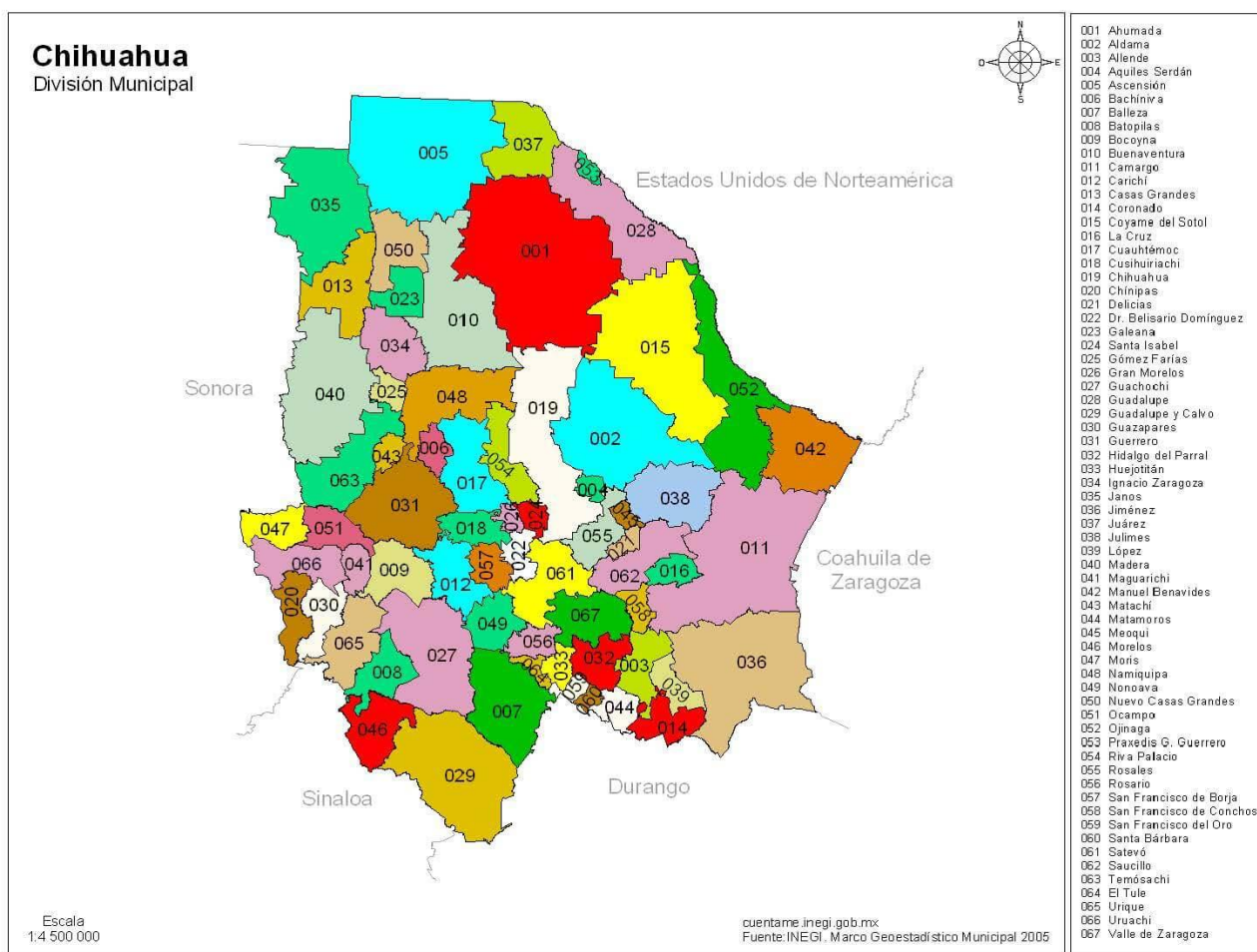
Artículo 8. 1. Son instrumentos de colaboración ciudadana:

I. Los Consejos de Participación y Colaboración Ciudadana, conformados e integrados en los términos de esa Ley y demás disposiciones aplicables; y II. Los demás que esta que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en los ámbitos de su competencia, para garantizar la organización ciudadana.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas

Artículo 18.- Son derechos de los vecinos del municipio: ... III. Formar parte de los consejos de participación y colaboración vecinal. Artículo 19.- Son obligaciones de los vecinos: ... VII.- Formar parte de los consejos de participación y colaboración vecinal cumpliendo con funciones que se les encomiende. Artículo 107.- En cada municipio habrán los consejos de participación y colaboración vecinal siguientes: I.- De manzana o unidad habitacional; II.- De colonia o barrio; III.- De rancharía, caserío o paraje; IV.- De ciudad o pueblo; y, V.- De municipio; Los consejos son asociaciones de vecinos para participar y colaborar con las autoridades en la consecución del bien común, la preservación, el mantenimiento y el restablecimiento de la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, y en general del orden público.

6 - CHIHUAHUA (67 MUNICIPIOS). Capital: Chihuahua.



Constitución Local

- Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen **derecho a ejercer su autonomía**, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado. En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a: ... III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones ... VI. **Dar su consentimiento libre, previo e informado** cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente... X. Definir y protagonizar su desarrollo. (Artículo 8º).

Los pueblos indígenas, con base en sus Sistemas Normativos Internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a la participación en materia política, económica, social, medioambiental y cultural. **Participarán en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de la planeación del desarrollo estatal y municipal.** El Estado deberá difundir previamente y en su lengua, a través de los mecanismos propios de los pueblos indígenas y sus comunidades, la información clara, oportuna, veraz y suficiente. Así mismo, tienen el derecho a la **representación en la administración pública**. Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las previsiones presupuestales necesarias y las formas y procedimientos para que los pueblos indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos. (Artículo 10º)

- En el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable. [Párrafo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFCNT/0769/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 23 de junio de 2018] (Artículo 4º).

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Ley de Participación Ciudadana – 2018

Art. 17: Instrumentos de Participación Política.

I. El Referéndum.

II. El Plebiscito.

III. La Iniciativa ciudadana.

IV. La Revocación de mandato.

Art. 61: Instrumentos de Participación Social. I. Audiencias públicas.

II. Consulta pública.

III. Consejos consultivos.

IV. Comités de participación.

V. Planeación participativa.

VI. **Presupuesto participativo.**

VII. **Cabildo abierto.**

VIII. Contralorías sociales.

IX. Colaboración ciudadana.

X. Mecanismos de participación social para niñas, niños y adolescentes.

Nota:

El Municipio de Chihuahua cuenta con los Lineamiento del Comité Técnico del Presupuesto Participativo.

Código Municipal del Estado de Chihuahua

Artículo 15 Bis. Son obligaciones de las y los vecinos del municipio: VII. Colaborar en los mecanismos de participación ciudadana y social;

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN. Artículo 83. En cada municipio, deberán funcionar los comités de vecinas y vecinos, en la forma y términos que establezca el Reglamento Interior ... Artículo 85. Cada Municipio podrá contar con un Consejo de Planeación Urbana Municipal, que se integrará con representantes de los sectores público, social y privado de la comunidad y servirá de auxiliar al Municipio en la planeación urbana. En los Municipios de más de setenta y cinco mil habitantes será obligatoria la existencia de este Consejo.

7- CDMX (16 ALCALDÍAS).

21



Constitución Local

- De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. B. **Libre determinación y autonomía.** 1. La libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos... 8. Para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, esta Constitución reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades: ... II. Organizar las **consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo** susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios ... IV. **Decidir sus propias prioridades** en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural; V. **Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas** de la Ciudad de México; ... X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento; XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México... C. Derechos de participación política Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. Para ello se implementarán las siguientes medidas especiales: 1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán **ser consultados** por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula. (Artículo 59).

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

22

- Democracia directa A. Disposiciones comunes 1. Las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación. 2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen... 3. La ley establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana en la vida pública de la Ciudad. 4. Las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas legislativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México... Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen. 5. En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el Instituto Electoral de la Ciudad de México vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley. 6. Esta Constitución reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultados en los términos de esta Constitución y tratados internacionales... B. **Presupuesto participativo** 1. Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas. 2. La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo. (Artículo 25) Alcaldías A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías. 2. Son finalidades de las alcaldías... IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos; VII. Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa. 8. En las sesiones del Cabildo existirá una **silla ciudadana** que será ocupada por las o los ciudadanos que así lo soliciten. La ley de la materia establecerá las bases para el acceso en forma transparente, representativa y democrática. Las personas ocupantes contarán sólo con voz (Artículo 53). De la participación ciudadana en las alcaldías. 1. Las y los integrantes de las alcaldías garantizarán la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce esta Constitución y la ley de la materia... En las sesiones de los concejos de las alcaldías existirá una **silla ciudadana** que será ocupada por las o los ciudadanos que así lo soliciten cuando en las sesiones se traten temas específicos de su interés, a fin de que aporten elementos que enriquezcan el debate. La ley de la materia establecerá las bases para el acceso en forma transparente, representativa y democrática. Las personas ocupantes contarán sólo con voz. 2. Las y los integrantes de las alcaldías deberán: II. Promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación (Artículo 56).

Ley de Participación Ciudadana – 2019

Artículo 7. Son mecanismos de democracia directa, instrumentos de democracia participativa e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública, de manera enunciativa más no limitativa:

A. Democracia Directa:

I. Iniciativa Ciudadana;

II. Referéndum;

III. Plebiscito;

IV. Consulta Ciudadana;

V. Consulta Popular;

VI. Revocación del Mandato, y

B. Democracia Participativa:

I. Colaboración Ciudadana;

II. Asamblea Ciudadana;

III. Comisiones de Participación Comunitaria; IV. Organizaciones Ciudadanas;

V. Coordinadora de Participación Comunitaria, y

VI. **Presupuesto Participativo.**

C. Gestión, evaluación y control de la función pública:

I. Audiencia Pública;

II. Consulta Pública.

III. Difusión Pública y Rendición de Cuentas; IV. Observatorios Ciudadanos;

V. Recorridos Barriales;

VI. Red de Contralorías Ciudadanas, y

VII. **Silla Ciudadana.**

Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

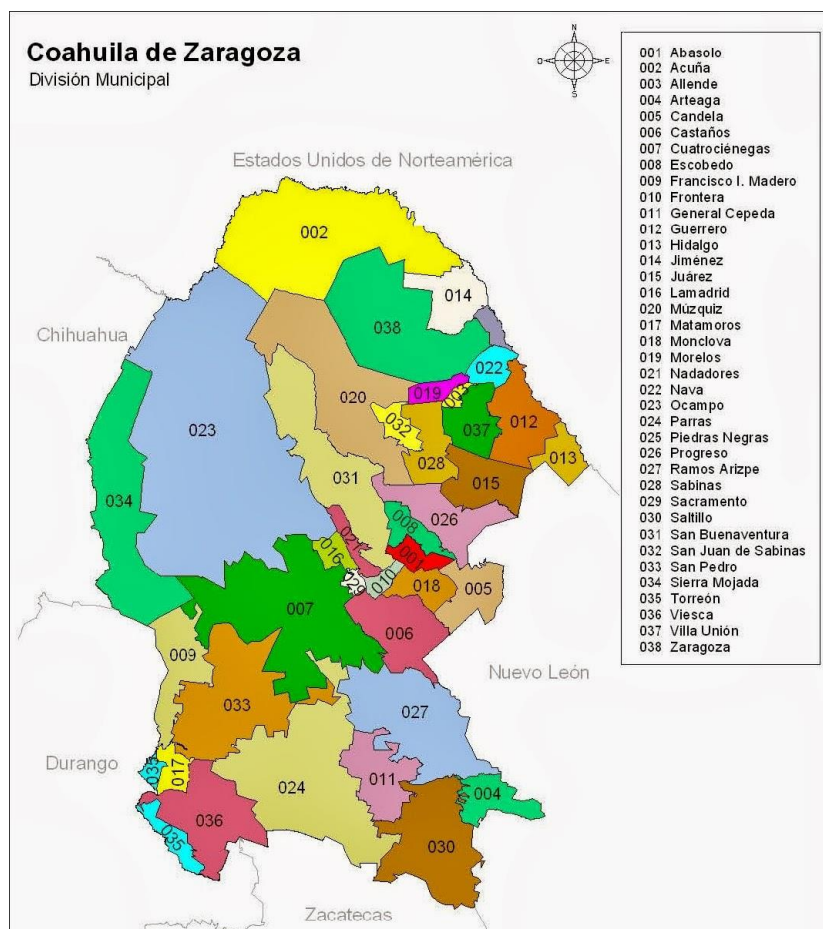
Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno. Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías: ... IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos... IX. Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial, reconociendo así los derechos político-culturales otorgados por la Constitución Local. TÍTULO VII DE LA ALCALDÍA DIGITAL Y EL GOBIERNO ABIERTO. Artículo 123. Las acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos, se organizarán a través de los instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales que definan las leyes sobre participación ciudadana, sobre gobierno electrónico y demás disposiciones aplicables, en donde se establecerán los mecanismos para su cumplimiento. Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado. Artículo 124. Las Alcaldías elaborarán mecanismos y acciones de gobierno abierto, que permita: ... III. Facilitar la colaboración entre ciudadanas, ciudadanos y funcionarios públicos en la realización de los servicios a cargo de las Alcaldías.

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

TÍTULO XII. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ALCALDÍAS. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 202. Las y los habitantes de la Alcaldía, tienen derecho y deber de participar e intervenir de manera individual o colectiva en temas de interés, resolución de problemas, mejoramiento de normas que regulan las relaciones en la comunidad, decisiones públicas, formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. Artículo 203. Las y los integrantes de las Alcaldías garantizarán la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce la Constitución Local y la ley en la materia. Asimismo, garantizará el pleno respeto de los derechos humanos, y a la libre asociación y manifestación de las ideas. Artículo 205. En las sesiones de los Concejos de las Alcaldías existirá **una silla ciudadana** que será ocupada por las o los ciudadanos que así lo soliciten cuando en las sesiones se traten temas específicos de su interés, a fin de que aporten elementos que enriquezcan el debate. La ley de la materia establecerá las bases para el acceso en forma transparente, representativa y democrática. El reglamento interno de cada concejo regulará la forma en que las personas ocupantes de la silla ciudadana habrán de participar en sus sesiones, pero en cualquier caso dichas personas contarán sólo con voz. Artículo 206. Las Alcaldías establecerán una contraloría ciudadana, como un espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector social y privado, formen una instancia de vigilancia y seguimiento y observación de las actividades del gobierno de las Alcaldías, conforme a las leyes aplicables. Artículo 208. Es facultad de las Alcaldías establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana el cual fungirá como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana el cual funcionará de acuerdo a lo establecido en la ley aplicable. Artículo 209. Las Alcaldías en el ámbito de sus atribuciones deberán promover la participación ciudadana, mediante los mecanismos e instrumentos que la ley en la materia establece, incluyendo recorridos barriales en los cuales se recabarán opiniones y propuestas de mejora o solución sobre la forma y condiciones de prestación de servicios públicos, así como del estado en que se encuentre los sitios públicos, obras o instalaciones en que la comunidad tenga interés; entre otros. Artículo 211. (SIC) Es obligación de las Alcaldías realizar audiencias públicas deliberativas a fin de informar, consultar y rendir cuentas a los habitantes de sus respectivas demarcaciones territoriales sobre la administración de los recursos y la elaboración de políticas públicas.

TÍTULO XIV. DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CAPÍTULO ÚNICO. Artículo 220. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Local, las Alcaldías deberán consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial correspondiente antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles. Las consultas deberán ser de buena fe de acuerdo a los estándares internacionales, aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

8 - COAHUILA DE ZARAGOZA (38 MUNICIPIOS). Capital: Saltillo.



Constitución Local

- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos, las comunidades indígenas y afromexicanas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para: a) **Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural...** g) Elegir, en los municipios con población indígena, **representantes ante los ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, en los términos dispuestos en la Ley, a estos representantes se les denominará Regidor o Regidora Étnico o Afromexicano... i) **Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo** y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realice(Artículo 7).

- La soberanía del estado reside esencial y originalmente en el pueblo coahuilense. El pueblo ejerce su soberanía: I. En forma directa, por medio del sufragio popular, el plebiscito y el referendo para renovar o, en su caso, para vincular en forma obligatoria a los poderes públicos del estado y de los municipios, en los términos que disponga esta Constitución y demás leyes aplicables. (Artículo 2º). Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. La ley establecerá las formas, términos y procedimientos de los instrumentos de participación ciudadana y comunitaria, para garantizar el derecho a participar en la vida pública del estado y de los municipios (Artículo 8º). Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes: ... VIII. En materia de participación ciudadana y vecinal: 1. Formular programas de organización y participación social que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio 2. Promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de los habitantes interesados en la solución de la problemática municipal y en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal. 3. Promover la organización de asociaciones de ciudadanos. 4. Reglamentar y establecer las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas. 5. Establecer e instrumentar mecanismos efectivos, funcionales y democráticos de participación comunitaria directa para la toma de decisiones fundamentales hacia el interior del gobierno municipal (Artículo 158-U).

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Ley de Participación Ciudadana – 2008

Artículo 4°. – Los instrumentos de participación ciudadana y/o comunitaria son:

- I. El plebiscito.
- II. El referendo.
- III. La iniciativa popular.
- IV. La consulta popular.
- V. La colaboración comunitaria.
- VI. La audiencia pública.

Reglamento de participación ciudadana del Municipio de Arteaga, Coahuila - 2007

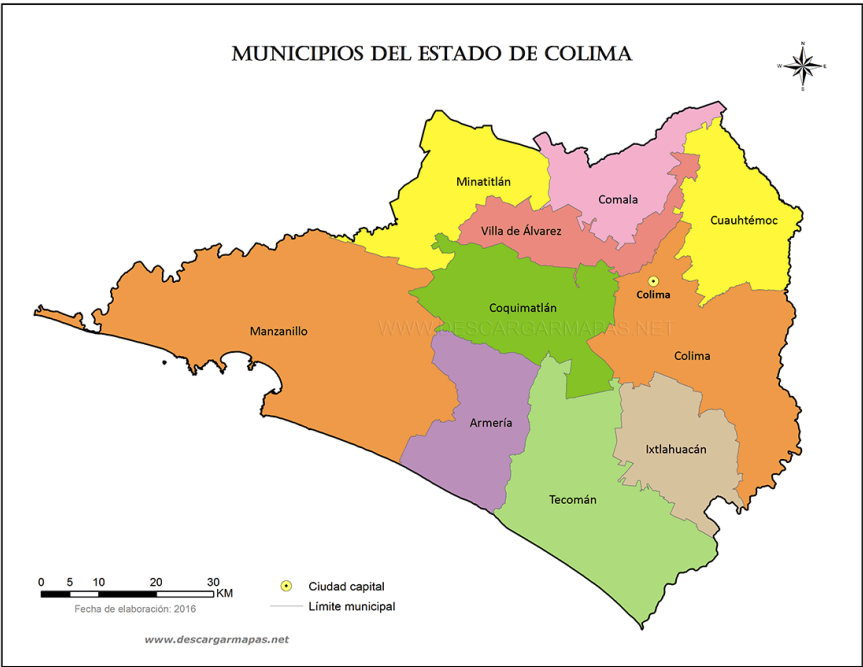
Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 102. En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes: VIII. En materia de participación ciudadana y vecinal: 1. Formular y establecer dentro de los primeros cuatro meses del inicio de cada administración los programas de organización y participación social que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio. 2. Promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de los habitantes interesados en la solución de la problemática municipal y en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal. 3. Promover la organización de asociaciones de ciudadanos. 4. Revisar y actualizar dentro de los primeros cuatro meses del inicio de cada administración el Reglamento de Participación Ciudadana y establecer en su texto las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas. 5. Establecer e instrumentar mecanismos efectivos, funcionales y democráticos de participación comunitaria directa para la toma de decisiones fundamentales hacia el interior del gobierno municipal. El ayuntamiento implementará acciones y campañas dirigidas hacia una extensa difusión y promoción de la participación social; lo anterior, en beneficio directo hacia los habitantes del municipio, mediante la interacción con otros y la construcción del entorno en el que se desarrolla. Artículo 142. La planeación del desarrollo municipal tiene los objetivos siguientes: VI. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal.

Nota:

Algunos Municipios cuentan con Reglamentos de Participación Ciudadana.

9 - COLIMA (10 MUNICIPIOS). Capital: Colima.



Constitución Local
- ... esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas que residan de manera temporal o permanente en el territorio, a la libre determinación, a la autonomía, al reconocimiento como pueblo o comunidad indígena, a la identidad indígena, a aplicar sus propios sistemas normativos, a la preservación de su identidad cultural, a la tierra, de consulta y participación, a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, al desarrollo. Derechos que se regularán en la ley correspondiente. El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos (Artículo 1º, XIII). - Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Este derecho incluye el de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas en el Estado de Colima, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establezcan esta Constitución y las leyes de la materia. La participación de los ciudadanos en la formación, ejecución, evaluación y control de la gestión pública es un medio necesario para lograr su pleno y completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad promover la generación de condiciones más favorables para su práctica ... (Artículo 1º, VIII). - Los ciudadanos de un municipio debidamente identificados, podrán presentar iniciativa popular de reglamento municipal, suscrita por un número que sea cuando menos el 3% de los inscritos en el padrón electoral municipal respectivo. Las iniciativas presentadas conforme a este párrafo, deberán ser dictaminadas a más tardar seis meses después de que se reciban. Esta facultad será reglamentada en los términos de la ley respectiva. Los actos de gobierno de las autoridades municipales podrán ser sometidos a plebiscito, en los términos de la ley respectiva (Artículo 96).
Ley de Participación Ciudadana - 2019
Artículo 14.- Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes, son: I. Iniciativa popular; II. Audiencia pública; III. Plebiscito; IV. Referéndum; V. Reglas comunes para la realización del Plebiscito y del Referéndum; VI. Contralorías sociales; VII. Presupuesto participativo; VIII. Consejos consultivos ciudadanos; y IX. Asambleas Ciudadanas.
Reglamento de Participación Ciudadana para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima - 2003

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Ley del Municipio Libre del Estado de Colima

Artículo 17.- Los vecinos tienen los siguientes derechos y obligaciones: III. Presentar iniciativas populares sobre reglamentos municipales; V. Proponer a las autoridades municipales las medidas y acciones que juzgue de utilidad pública; XI. Formar parte de los organismos de participación ciudadana y vecinal; XIII. Participar en los asuntos que así le competan en torno a las acciones emprendidas por el ayuntamiento. CAPÍTULO V. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL. Artículo 23.- Con el propósito de fomentar y garantizar la participación responsable de los vecinos y ciudadanía en las acciones del gobierno municipal, los ayuntamientos establecerán y regularán, en los reglamentos correspondientes, los siguientes mecanismos: I. Consultas populares para la elaboración de planes y programas o para la toma de decisiones; II. Contraloría social; III. Consejos y comités municipales para tareas comunitarias y vecinales, así como para asesorar a las autoridades municipales en las áreas principales reguladas por los ordenamientos respectivos; IV. Instituciones de democracia directa: iniciativa popular, plebiscito, referéndum, y **presupuesto participativo**, de conformidad con la ley de la materia; y V. Observatorios ciudadanos, encargados de la vigilancia del desempeño de las funciones de los Ayuntamientos y sus integrantes, así como de transparentar los resultados logrados por las políticas públicas. VI. Los demás que establezcan las autoridades municipales. Artículo 24.- El ayuntamiento convocará y tomará parte en la conformación, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana con apego a las siguientes disposiciones: I. Se conformarán en las regiones y localidades comprendidas dentro de la jurisdicción del municipio, cuando sea necesario y sus actividades serán permanentes o transitorias según corresponda a la consecución de determinada obra, programa o proyecto; II. Se integrarán por vecinos del municipio, por designación de ellos mismos, conforme a las convocatorias y requisitos que expida el ayuntamiento; y III. Contribuirán al cumplimiento de los planes y programas del municipio, impulsarán la colaboración y participación de sus habitantes, gestionarán la atención de demandas y propuestas de interés general, propondrán al ayuntamiento medidas para la prestación de servicios públicos, para la realización de obra pública y para la preservación y restauración del ambiente, así como alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones. SECCIÓN PRIMERA. DE LOS COMITÉS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN VECINAL. Artículo 24 BIS. Los comités son órganos, apartidistas e independientes de la función pública, de representación vecinal que tienen como función principal vincular a los habitantes del entorno en que haya (sic) sido designados con las autoridades públicas del gobierno municipal. Su finalidad es el logro de beneficios comunitarios en temas relativos a la consulta, gestión, promoción, planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de obras y servicios públicos, y aquellos que los comités consideren trascendentes para su comunidad. SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS. Artículo 24 BIS 3. Los Observatorios Ciudadanos son órganos, no pertenecientes a la administración pública, cuyo objeto es defender la transparencia en la actuación y el cumplimiento de funciones de los Ayuntamientos, así como de sus miembros y empleados.

10 - DURANGO (39 MUNICIPIOS). Capital Victoria de Durango.



Constitución Local

- El Estado tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos, comunidades indígenas y etnias originarias del territorio estatal ... Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, **representantes ante los Ayuntamientos** de conformidad con la legislación aplicable (Artículo 39).

- La planeación gubernamental se realizará bajo los principios de racionalidad y optimización de los recursos, deberá mantener en su formulación una visión de largo plazo del desarrollo económico y social de la entidad, una programación con objetivos y metas a mediano y corto plazo, la identificación de prioridades producto del consenso social, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a su ejecución y la evaluación de resultados con la participación ciudadana (Artículo 46). Son derechos de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses los que para todo mexicano consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los siguientes: ... II. Participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular, iniciativa ciudadana y revocación de mandato (Artículo 56). CAPÍTULO III DE LAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Para los efectos de democracia participativa que contiene esta Constitución, se entiende por: I. Plebiscito, a la consulta ciudadana sobre la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios. II. Referéndum, a la consulta ciudadana para que manifiesten su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a disposiciones de esta Constitución, a las leyes que expida el Congreso del Estado; a los acuerdos o reglamentos de carácter general que emita el titular del Poder Ejecutivo; y a los acuerdos, reglamentos o bandos, de carácter general que emitan los ayuntamientos. III. Consulta popular, a la convocatoria expedida para que la ciudadanía opine acerca de asuntos relacionados con las decisiones del gobierno estatal, municipal y del Congreso del Estado, con excepción de aquellas que restrinjan los derechos humanos consagrados en la presente Constitución. IV. Iniciativa Popular, al instrumento por medio del cual los ciudadanos duranguenses podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos o acuerdos sobre los asuntos que atañen a la comunidad o para el mejor funcionamiento de la

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

administración pública. V. Revocación de mandato: es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado a partir de la pérdida de la confianza (Artículo 59).

Ley de Participación ciudadana - 2012

Artículo 20. La Ley contempla los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

- I. Plebiscito;
 - II. Referéndum;
 - III. Iniciativa popular y
 - IV. Consulta popular.
- Revocación de Mandato (art.56)

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

ARTÍCULO 14. Son derechos y obligaciones de los habitantes y de los vecinos del municipio, sin perjuicio de los señalados por la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, los siguientes: III. Actuar con espíritu de solidaridad, auxiliando a las autoridades cuando sean legítimamente requeridos para ello, y contribuir a las obras de participación ciudadana. CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA ARTÍCULO 16. Los ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes para el desarrollo comunitario. ARTÍCULO 17. Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes las formas de participación comunitaria en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de que coadyuven al cumplimiento de sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio. Los Ayuntamientos adoptarán la figura de **cabildo abierto**, entendiéndose por ella a la sesión plenaria en la que los ciudadanos puedan participar, atendiendo a las disposiciones que para tal efecto expidan los Ayuntamientos. CAPÍTULO V DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS ARTÍCULO 19. En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

11 - ESTADO DE MÉXICO (125 MUNICIPIOS). Capital: Toluca de Lerdo.



- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, **representantes ante los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales (Artículo 17).

- - Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado: ... V. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios; VI. Participar en las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades; VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen tanto la Constitución como las leyes; VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal (Artículo 29). Las ciudadanas o ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades (Artículo 139).

Ley de Participación Ciudadana

No la tenía en el año 2022, sólo proyectos.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Art 28, cuarto párrafo. - Los ayuntamientos sesionarán en **cabildo abierto** cuando menos bimestralmente. El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo. (Adicionado mediante decreto número 345 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de diciembre de 2014). Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: ... XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos. Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes: VI. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento. Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por: I. Comisiones del ayuntamiento; II. Consejos de participación ciudadana; III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades; IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento. Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal. Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año. Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente. Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones: I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales. Artículo 77.- Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones sociales de carácter popular, a efecto de que participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus comunidades. La Comisión de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, fungirá como instancia de apoyo entre los ciudadanos, organizaciones de la sociedad civil, constructores o desarrolladores y las autoridades municipales, en los conflictos que se generen en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, adicionalmente a las funciones que le señalen el reglamento correspondiente. Artículo 78.- Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio, por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar. En los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, **un representante ante el Ayuntamiento**, dicha voluntad será plasmada en un acta. La convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine y aprobada por el Cabildo; tendrá que publicarse, con su respectiva traducción, en los lugares más visibles y concurridos por los indígenas. Artículo 154 B.- La iniciativa popular se sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del presente capítulo.

12 - GUANAJUATO (46 MUNICIPIOS). Capital: Guanajuato.



Constitución Local

- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2º de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos (Artículo 1).

- El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la participación de los Sectores Público, Privado y Social. Tratándose de programas regionales se garantizará la participación de los municipios involucrados. La Ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular para la planeación (Artículo 14). Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de violencia y discriminación en la forma y términos que señalen las Leyes (Artículo 15). Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense: ... VII. Participar en los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución y en la Ley de la materia (Artículo 23). Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Esta Constitución reconoce al menos al referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular como formas de participación ciudadana (Artículo 30). Para la erección de un nuevo Municipio, serán necesarios los requisitos siguientes: ... III. Que lo soliciten los ciudadanos del Municipio afectado, como resultado de un plebiscito que se convoque en los términos de la Ley correspondiente (Artículo 34). Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la Ley correspondiente. Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobar el acto o decisión del

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de treinta días. Los Ayuntamientos se registrarán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de su Ley Orgánica (Artículo 117).

Ley de Participación Ciudadana - 2002

Artículo 3. Son mecanismos de participación ciudadana:

- I. Iniciativa popular;
- II. Plebiscito;
- III. Referéndum; y
- IV. Referéndum constitucional.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato

Capítulo III De la Participación Social Democracia participativa. Artículo 15. Los ayuntamientos, promoverán la participación de sus habitantes atendiendo a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato. Consultas Populares Artículo 16. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares, cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad. Los habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de consultas populares, con fines específicos que atiendan al interés público. Atribuciones de las asociaciones de habitantes Artículo 17. Las asociaciones de habitantes, serán organismos de participación y colaboración en la gestión de demandas y propuestas de interés general, de conformidad con las leyes de la materia y el reglamento correspondiente. Asociaciones de habitantes. Atribuciones Artículo 18. Las asociaciones de habitantes podrán colaborar con el Ayuntamiento, a través de las siguientes acciones: I. Participar en los consejos municipales; II. Proponer medidas para la preservación del medio ambiente; III. Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública; y IV. Proponer que determinada necesidad colectiva, se declare servicio público, a efecto de que los ayuntamientos presenten las iniciativas conducentes. Capítulo VII De las Atribuciones de los Ayuntamientos. Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: V. En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura: i) Desarrollar mecanismos para promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de habitantes interesados en la solución de la problemática municipal, para la estructura del Plan Municipal de Desarrollo; j) Promover la organización de asociaciones de habitantes y elaborar procedimientos de consulta, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

13 - GUERRERO (81 MUNICIPIOS). Capital: Chilpancingo de Bravo.



34

Constitución Local

- El Estado de Guerrero sustenta su identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural en sus pueblos originarios indígenas particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como en sus comunidades afromexicanas (Artículo 8).- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a la **libre determinación** y autonomía de los pueblos indígenas y afromexicanos, atendiendo en todo momento a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Internacionales en la materia e incorporados al orden jurídico nacional (Artículo 9). Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos: I. **Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural** ... III. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades políticas o representantes, y garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad, estimulando su intervención y liderazgo en los asuntos públicos... (Artículo 11).

- En el Estado de Guerrero la dignidad es la base de los derechos humanos, individuales y colectivos de la persona... Son deberes fundamentales del Estado promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento al principio de equidad (Artículo 2). En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: ... XVII. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana (Artículo 5). Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años 1. Son derechos de los ciudadanos guerrerenses: ... IV. Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana; V. Presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, con excepción de la materia penal y tributaria, en los términos que

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

establezca la Ley... 3. Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses: ... IV. Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana (Artículo 19). Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes... Los Ayuntamientos también contarán con **Consejos de Participación Ciudadana**, que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal (Artículo 172).

Ley de Participación Ciudadana – 2008

Artículo 3.- los instrumentos de participación ciudadana que a continuación se citan: I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Iniciativa Popular; IV. Consulta Ciudadana; V. Colaboración Ciudadana; VI. Rendición de Cuentas; VII. Difusión Pública; VIII. Audiencia Pública; IX. Recorridos del Presidente Municipal; y, X. Asamblea Ciudadana.

Ley que establece las Bases para el fomento de la Participación de la Comunidad.

Artículo 1o.- Conforme a las bases que establece esta Ley el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la democracia participativa y plural, promoverán la participación de la comunidad en el desarrollo social y económico del Estado, en la ejecución de obras y en la prestación de servicios públicos, estableciendo al efecto, los mecanismos adecuados para el cumplimiento de dichos fines. ARTICULO 2o.- La participación a que se refiere esta Ley podrá ser individual o colectiva y en todo momento será libre, gratuita y complementaria de las distintas formas de representación política y vecinal que definen la Constitución Política de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes y ordenanzas municipales que rigen a los procesos electorales y los partidos y asociaciones políticas y la participación de los vecinos. Artículo 4o. Según lo dispuesto por la presente Ley, habrá las siguientes áreas de participación ciudadana: I.- Desarrollo y la asistencia; II.- Justicia y Seguridad Pública; III.- Servicios Públicos; 4 IV.- Apoyo a la vida municipal; y V.- Desarrollo rural. Artículo 6o.- El Plan Estatal de Desarrollo y los distintos programas sectoriales, regionales, especiales y municipales que conforme a la Ley deban expedirse, deberán ser sometidos previamente a la opinión oportuna y suficiente de la ciudadanía. Artículo 22o.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre del Estado, los Ayuntamientos celebrarán sesiones de **cabildo abierto** cada 3 meses por lo menos y las cuales tendrán por propósito que los ciudadanos manifiesten su opinión acerca de los planes y programas municipales y formulen sugerencias y peticiones. En la última semana de cada mes de enero una sesión de **cabildo abierto** se abocará a que la ciudadanía realice comentarios sobre el Informe de Gobierno del Ayuntamiento, misma que cuando se trate del último año de una gestión municipal, tendrá verificativo en la última semana de diciembre.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

Artículo 1o.- Conforme a las bases que establece esta Ley el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en el marco de la democracia participativa y plural, promoverán la participación de la comunidad en el desarrollo social y económico del Estado, en la ejecución de obras y en la prestación de servicios públicos, estableciendo al efecto, los mecanismos adecuados para el cumplimiento de dichos fines. ARTICULO 2o.- La participación a que se refiere esta Ley podrá ser individual o colectiva y en todo momento será libre, gratuita y complementaria de las distintas formas de representación política y vecinal que definen la Constitución Política de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes y ordenanzas municipales que rigen a los procesos electorales y los partidos y asociaciones políticas y la participación de los vecinos. Artículo 4o. Según lo dispuesto por la presente Ley, habrá las siguientes áreas de participación ciudadana: I.- Desarrollo y la asistencia; II.- Justicia y Seguridad Pública; III.- Servicios Públicos; 4 IV.- Apoyo a la vida municipal; y V.- Desarrollo rural. Artículo 6o.- El Plan Estatal de Desarrollo y los distintos programas sectoriales, regionales, especiales y municipales que conforme a la Ley deban expedirse, deberán ser sometidos previamente a la opinión oportuna y suficiente de la ciudadanía. Artículo 22o.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley del Municipio Libre del Estado, los Ayuntamientos celebrarán sesiones de **cabildo abierto** cada 3 meses por lo menos y las cuales tendrán por propósito que los ciudadanos manifiesten su opinión acerca de los planes y programas municipales y formulen sugerencias y peticiones. En la última semana de cada mes de enero una sesión de **cabildo abierto** se abocará a que la ciudadanía realice comentarios sobre el Informe de Gobierno del Ayuntamiento, misma que cuando se trate del último año de una gestión municipal, tendrá verificativo en la última semana de diciembre.

14 - HIDALGO (84 MUNICIPIOS). Capital: Pachuca de Soto.



Constitución Local

- El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.... El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la **libre determinación** se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Para decidir libremente la forma en que organizarán su vida interna en lo social, económico, político y cultural ... III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado ... VII. **Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.** La Ley establecerá las funciones que tendrá dicha representación, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas ... IX.- Ser consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directamente, con el fin de lograr su consentimiento libre, previo

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

e informado de acuerdo a la medida propuesta. IX.- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen (Artículo 5).

----- Son prerrogativas del ciudadano del Estado: ... III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado (Artículo 17).

.- La planeación será democrática. Por medio de la participación de los diversos sectores del Estado, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarlas al Plan y a los programas de desarrollo (Artículo 86). Así mismo, la Ley facultará al Ejecutivo Estatal para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación del Plan y los Programas de Desarrollo (Artículo 87). Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento: ... II.- Expedir y aprobar de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de competencia municipal y aseguren la participación ciudadana y vecinal, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos (Artículo 141). Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes: ... V.- Realizar sesiones de audiencia pública para recibir peticiones y propuestas de la comunidad (Artículo 146).

Ley de Participación Ciudadana - 2005

ARTÍCULO 3. información y en general, expresar su voluntad, respecto de asuntos de interés general, de los instrumentos de participación ciudadana que a continuación se citan:

I. Iniciativa Ciudadana;

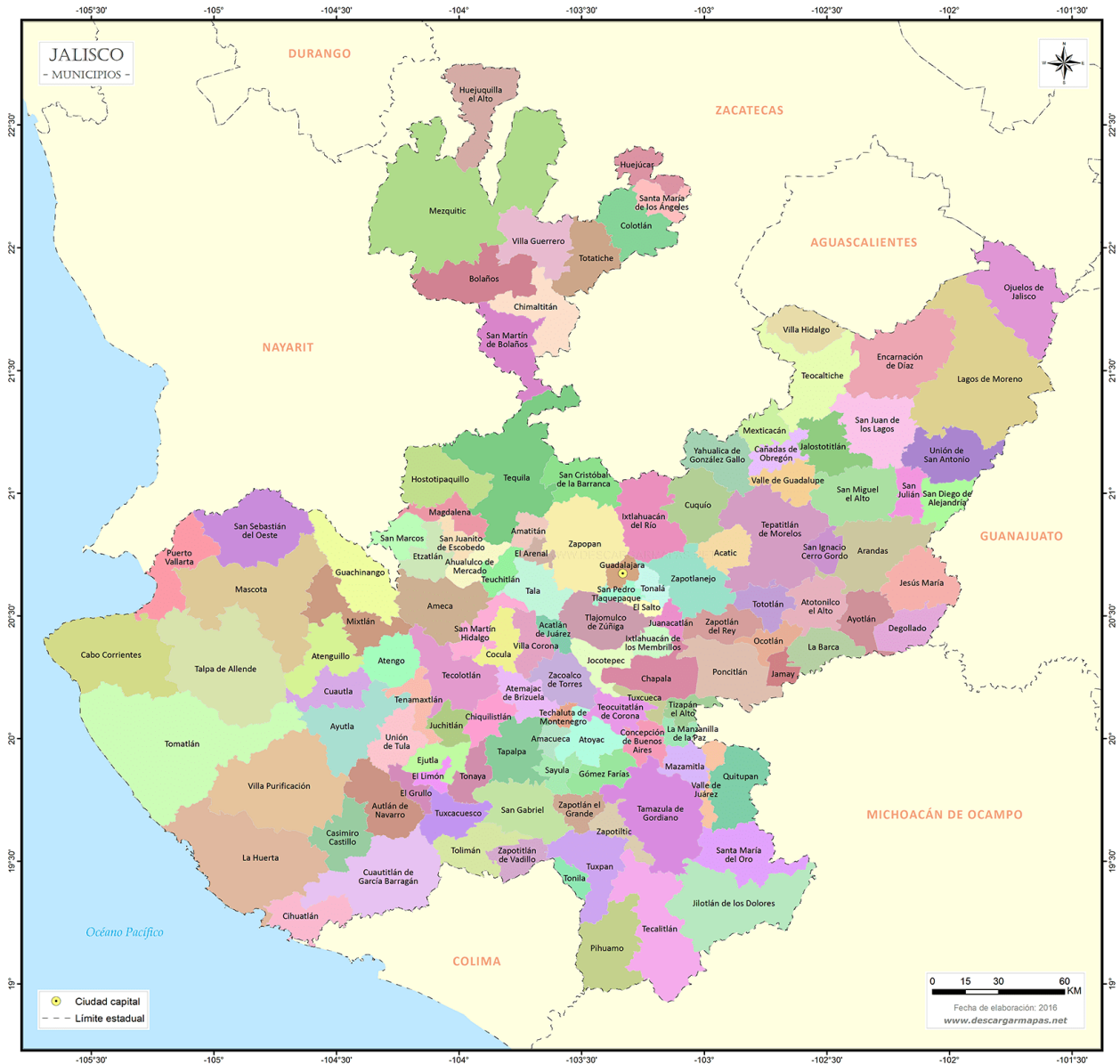
II. Consulta Popular;

y III. Audiencia Pública.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo

CAPÍTULO CUARTO. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Artículo 27.- Los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana en las políticas públicas Municipales. Artículo 28.- Los Ayuntamientos expedirán las normas reglamentarias que establezcan las formas y procedimientos que garanticen el acceso a los instrumentos de participación ciudadana, que contribuyan al mejoramiento del quehacer municipal con la finalidad de que se atiendan eficazmente las necesidades de la población, y, que al mismo tiempo, les permita expresar su aprobación o rechazo a los actos del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal, respecto de los Bandos, reglamentos, circulares y cualquier disposición administrativa de observancia general. Artículo 28 BIS. - El Ayuntamiento podrá establecer un Observatorio Ciudadano para conocer, analizar, dar seguimiento, en su caso evaluar y emitir opinión respecto de las políticas públicas y de interés de la población. Su creación y funcionamiento se sujetará a la normatividad que expida el Ayuntamiento. Quienes integren el Observatorio Ciudadano desempeñarán sus actividades de manera honorífica.

15 - JALISCO (125 MUNICIPIOS). Capital: Guadalajara.



Constitución Local

- A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la **libre determinación** y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural... VII. Elegir, en los municipios con población indígena, **representantes ante los ayuntamientos**; B.- El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser **diseñadas y operadas conjuntamente con ellos**. IX. **Consultar** a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen (Artículo 4).

- El Estado de Jalisco adopta para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, laico, popular y **participativo**; tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre (Artículo 2). Esta Constitución reconoce el derecho humano a la participación ciudadana (Artículo 4). II. Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses: ... f) Hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y la ley de la materia (Artículo 6). TÍTULO SEGUNDO. CAPÍTULO I. DEL SUFRAGIO Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL. Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para los

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

39

procesos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible... Los Ayuntamientos emitirán los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana y popular, teniendo como bases mínimas, las establecidas en la ley estatal relativa a la materia... Apartado A. En el Estado de Jalisco se reconocen por lo menos, los siguientes instrumentos de participación social: I. Plebiscito: es el mecanismo de participación mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía los actos o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos... II. Referéndum: es el mecanismo de participación mediante el cual se somete a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso, el Poder Ejecutivo del Estado o los ayuntamientos... III. Ratificación Constitucional: es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco... IV. Iniciativa Ciudadana: es el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos pueden presentar iniciativas de ley dirigidas al Congreso del Estado, o iniciativas de reglamento dirigidas al Poder Ejecutivo o a los ayuntamientos, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables... V. Ratificación de Mandato: es el mecanismo de participación y de rendición de cuentas, mediante el cual la ciudadanía evalúa el desempeño del Gobernador, los diputados, presidentes municipales y regidores del Estado... VII. Consulta Popular: es el mecanismo mediante el cual los habitantes del Estado, un municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad correspondiente... VIII. **Presupuesto Participativo**: es el mecanismo de participación mediante el cual los habitantes del Estado definen el destino de un porcentaje de los recursos públicos, para lo cual el Gobierno del Estado proyectará anualmente en el Presupuesto de Egresos una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública... IX. Comparecencia Pública: es el mecanismo de participación y democracia deliberativa, mediante el cual los habitantes del Estado o un municipio dialogan y debaten con los funcionarios públicos del Estado o los municipios para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos. X. Proyecto Social: es el mecanismo de participación social, mediante el cual los habitantes de un municipio colaboran, cooperan y trabajan en conjunto con el ayuntamiento para la solución de una necesidad o problemática existente en los barrios, fraccionamientos y colonias municipales. XI. Asamblea Popular: es un mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes del Estado o de un municipio construyen un espacio para la opinión sobre temas de interés general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad. XII. **Ayuntamiento Abierto**: es el mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes de un municipio, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en por lo menos seis de las sesiones ordinarias que celebre el ayuntamiento en el año. XIII. Colaboración Popular: es el mecanismo de participación, mediante el cual los habitantes del Estado o de un municipio, participan en la ejecución de una obra o prestación de un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal en coordinación con los gobiernos municipales y estatal. XIV. Planeación Participativa: es el mecanismo de participación mediante el cual la toma de decisiones se construye en coordinación con la ciudadanía, para la creación de los instrumentos de planeación del desarrollo. Sólo podrá ejercerse por la ciudadanía dentro de los periodos de elaboración o actualización de los citados instrumentos. XV. Diálogo Colaborativo: es el mecanismo de participación por el cual la autoridad establece acuerdos y consensos con la ciudadanía, a través de la construcción de nuevos espacios de representatividad para la toma de decisiones públicas, mediante la libre expresión de ideas y posiciones ciudadanas para el fortalecimiento de la democracia. XVI. Contraloría Social: es el mecanismo de participación mediante el cual la ciudadanía y los organismos del sector social y privado forman una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno. Apartado B. Se reconocen como políticas gubernamentales dirigidas a propiciar el trabajo colaborativo, con la finalidad de incentivar la participación ciudadana, las siguientes: I. Gobierno Abierto: es una política gubernamental estatal y municipal orientada a una nueva gobernanza enfocada a generar alternativas de solución a los problemas, demandas y necesidades sociales involucrando a los ciudadanos, facilitando el acceso a la información, la planeación, la colaboración y la co-creación, de manera proactiva (Artículo 11).

Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco - 2019

Artículo 4. 1. En el Estado de Jalisco se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana y popular como un principio fundamental en la organización política y social, el cual se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.

Artículo 30. 1. Son mecanismos de participación ciudadana y popular en el Estado de Jalisco:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Ratificación Constitucional;
- IV. Iniciativa Ciudadana;
- V. Ratificación de Mandato;
- VI. Revocación de Mandato;
- VII. Consulta Popular;
- VIII. **Presupuesto Participativo**;
- IX. Comparecencia Pública;
- X. Proyecto Social;
- XI. Asamblea Popular;
- XII. **Ayuntamiento Abierto**;
- XIII. Colaboración Popular;
- XIV. Planeación Participativa;
- XV. Diálogo Colaborativo; y
- XVI. Contraloría Social.

Notas:

- El Municipio de Etzatlán, Jalisco, cuenta con su Reglamento de Presupuesto Participativo.

- El Municipio de Guadalajara aprobó en 2003 un Reglamento de Participación Ciudadana.

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO. 2018

Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de El Salto, Jalisco. 2018.

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO 2017

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE PIHUAMO, JALISCO. 2019

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO. 2015

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO 2018
Municipio de Ocotlán, Jalisco 2018
REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE 2017
Sayula 2009 y TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO. 2012.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco

CAPITULO III Del Funcionamiento del Cabildo Artículo 31.- Las **sesiones del Cabildo** serán conforme las determine éste, pudiendo ser, ordinarias, privadas, **abiertas**, solemnes y extraordinarias: ... III. Serán sesiones abiertas, aquellas que se efectúen fuera del recinto oficial del Cabildo, en su ámbito municipal, con la finalidad de escuchar y consultar a la ciudadanía para la atención y solución de las necesidades y problemas colectivos, así como en todo lo que coadyuve al desarrollo de la comunidad. A estas sesiones deberá convocarse al público en general, e invitarse, en su caso, a representantes de los Poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales;

TITULO SEPTIMO DE LA ORGANIZACION Y PARTICIPACION VECINAL CAPITULO UNICO De las Asociaciones de Vecinos

Artículo 109.- Es de interés social la creación y funcionamiento de asociaciones que organicen y representen a los vecinos de las colonias, barrios, zonas y centros de población, que en los términos de este Título, colaboren con los ayuntamientos en la promoción, ejecución y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento; en la prestación de los servicios públicos necesarios para la convivencia de los habitantes; y en general, en el desarrollo de mejores condiciones de vida en los asentamientos humanos. Artículo 110.- Las asociaciones de vecinos a que se refiere el presente Título, son organismos municipales auxiliares de participación social. TITULO OCTAVO DE LA PLANEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL CAPITULO UNICO De los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal Artículo 117.- Para los efectos de la presente ley, los comités de planeación para el desarrollo municipal se consideran como organismos auxiliares de los ayuntamientos, en la planeación y programación del desarrollo municipal.

16 - MICHOACÁN DE OCAMPO (113 MUNICIPIOS). Capital: Morelia.



41

Constitución Local

- El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Se reconoce la existencia de los pueblos indígenas, originarios, p'urhépecha, Nahua, Hñahñú u Otomí, Jñatjo o Mazahua, Matlatzinca o Pirinda y a todos aquellos que preservan todas o parte de sus instituciones económicas, sociales, culturales, políticas y territoriales, garantizándole los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales relacionados en la materia... El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como personas morales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para ejercer derechos y contraer obligaciones. Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes: I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, **sus propios sistemas de participación**, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional y como pueblo indígena ... III. **A participar** en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal; IV. **A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten ... XVI. A la **participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales**, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos; XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y **promoviendo su participación ciudadana** ... Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución (Artículo 3).

- Son derechos de los ciudadanos ... intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia (Artículo 8). Cada Ayuntamiento estará integrado por ... La ley de la materia establecerá los mecanismos para que, en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal (Artículo 114). Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales: ... XX.- Fomentar la participación ciudadana para el cumplimiento de sus fines ... XXIII.- Consultar a los ciudadanos, a través de **plebiscito**, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia. No podrán someterse a plebiscito los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública municipal y los demás que determine la Ley (Artículo 123).

Ley de Mecanismos de Participación ciudadana - 2015

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 5.- Los mecanismos de participación ciudadana que regula y reconoce esta Ley son:

Iniciativa Ciudadana;

Referéndum;

Plebiscito;

Consulta ciudadana;

Observatorio Ciudadano; y,

Presupuesto participativo.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 13. Las ciudadanas y ciudadanos de un Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones: ... II. Proponer ante el Ayuntamiento el Bando de Gobierno Municipal, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio, con el objeto de organizar el gobierno municipal y regular sus atribuciones y procedimientos; ... VIII. Actuar con espíritu de solidaridad, auxiliando a las autoridades cuando sean legítimamente requeridos para ello, así como contribuir a la realización de obras de beneficio común; ... IX. Responder a los llamados debidamente motivados y fundados, que por escrito o por cualquier medio idóneo, les haga el Ayuntamiento o sus autoridades; ... XIV. Participar con el Ayuntamiento en la realización de acciones, ejecución de obras y servicios públicos de interés colectivo para el bienestar social, que se deriven de una planeación democrática y participativa; ... XVIII. Constituir un consejo ciudadano para participar en la fiscalización y evaluación de las acciones de gobierno, a través de los mecanismos que establezca el Ayuntamiento. Artículo 40. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones: ... d).- En materia de Desarrollo Social y Fomento Económico: I. Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos municipales; ... VII. Garantizar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones colectivas, estableciendo medios institucionales de consulta sobre ejecución, control y supervisión de obras o prestación de los servicios públicos. Artículo 64. La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones: ... XI. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo municipal y en las actividades de beneficio social que realice el Ayuntamiento. Artículo 81. La administración municipal, se auxiliará de las Jefas o Jefes de Tenencia y Encargadas o Encargados del Orden en sus respectivas demarcaciones territoriales, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Estos últimos aplicarán solo para aquellas demarcaciones urbanas o rurales en las que no haya Tenencia, ambos dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidenta o Presidente Municipal. Artículo 82. Las Jefas o Jefes de Tenencia funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de la administración pública municipal y tendrán las siguientes funciones: ... III. Organizar e instrumentar el **Presupuesto Participativo** en su demarcación de conformidad con la legislación correspondiente y la normatividad que establezca el municipio, y que será del total de la recaudación que por concepto del impuesto predial se obtenga en la Tenencia respectiva... XV. **Participar en las sesiones del Cabildo convocadas de forma ex profesa para tratar los asuntos de las tenencias con derecho a voz**, que deberán ser al menos dos veces al año de forma ordinaria o de forma extraordinaria cuando haya algún asunto que así lo amerite; debiendo recibir la información sobre los asuntos que se tratarán en la Tenencia. Artículo 115. En los planes de desarrollo municipal se establecerán los programas, proyectos y acciones tendientes al desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas, respetando sus formas de producción, comercio, de los usos y costumbres en general, y tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación... Las comunidades indígenas en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación podrán organizarse con base a sus usos y costumbres, podrán participar en el **presupuesto participativo** en los términos previstos en la reglamentación correspondiente; en caso contrario aquellas comunidades que decidan regirse de acuerdo al régimen municipal seguirán los procedimientos ordinarios señalados por el Ayuntamiento respectivo... Para la ejecución del presupuesto, las comunidades podrán participar en la determinación del tipo de obras que habrán de realizarse en las comunidades mediante consultas públicas. CAPÍTULO XXIX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Artículo 150. Los Ayuntamientos fomentarán la participación ciudadana, con el propósito de fortalecer el régimen de democracia participativa, vincular permanentemente a gobernantes y gobernados y propiciar la colaboración directa y efectiva de ciudadanas y ciudadanos en el cumplimiento de sus fines, mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal y cívico y para el beneficio colectivo del Municipio. Artículo 151. El Ayuntamiento, dentro de un período de noventa días naturales contados a partir de la fecha de instalación, convocará y participará en la constitución, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana, cuyo objeto será contribuir a la elaboración, vigilancia y cumplimiento de los planes y programas del Municipio, impulsar la colaboración y participación de sus habitantes y proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones. Su ejercicio será por el periodo Constitucional del Ayuntamiento correspondiente. El procedimiento de integración, la designación de sus integrantes y sus funciones, serán determinados por el Ayuntamiento con la participación de las organizaciones sociales del Municipio y se sujetará a la Ley de la materia. Artículo 152. Los Ayuntamientos podrán reglamentar la participación ciudadana democrática a través del referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, bajo las siguientes consideraciones: I. El **referéndum** es el proceso por medio del cual los electores del municipio manifiestan su aceptación o rechazo de las medidas de carácter general que aprueben las autoridades municipales, o bien promueven la aprobación de iniciativas populares rechazadas por los integrantes del Cabildo. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo, por mayoría simple, o bien por la población local, bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento respectivo. Una vez cubiertos los requisitos formales, son los electores del Municipio los que, por medio del sufragio universal y secreto, resolverán sobre su aprobación o rechazo. Los resultados del Referéndum tienen carácter obligatorio para el Ayuntamiento; II. El **plebiscito** es el procedimiento por medio del cual los electores de un municipio aprueban o rechazan actos de Gobierno, del Ayuntamiento incluyendo los nombramientos de encargadas o encargados o responsables de un área de la administración Pública Municipal, salvo los casos de la Secretaria o Secretario, de la Tesorera o Tesorero y de la Contralora o Contralor Municipal. Puede ser convocado a iniciativa del Cabildo o bien por los integrantes de la población local bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento Municipal respectivo. Los resultados del Plebiscito serán obligatorios para el Ayuntamiento; y, III. La **iniciativa popular** es el derecho que tienen ciudadanas y ciudadanos de proponer ante la Autoridad Municipal la aprobación de Reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, así como la ejecución de programas específicos para el beneficio de los integrantes de la población municipal. Cubiertos los requisitos formales es el Cabildo el que por mayoría simple resuelve sobre la procedencia de la iniciativa. No podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal, de egresos y la regulación interna de los órganos del Municipio. La reglamentación relativa a la participación ciudadana deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley de la materia. Artículo 153. Los Ayuntamientos deberán reglamentar lo relativo a la implementación y ejecución de los presupuestos participativos de conformidad con la legislación establecida; además deberán promover permanentemente la participación ciudadana de la sociedad organizada en los comités de planeación del desarrollo municipal, de obra pública, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles, en los consejos municipales para el desarrollo agropecuario, en las comisiones municipales de ecología y en los demás organismos municipales que de conformidad con las disposiciones que regulan su integración y funcionamiento. Artículo 154. Las Asociaciones de Habitantes serán organismos de participación y colaboración ciudadana en la gestión de demandas y propuestas de interés general. El Ayuntamiento convocará a estas asociaciones y a la ciudadanía en general, para la organización y funcionamiento de los Organismos de Participación Ciudadana, cuyo objeto será contribuir al desarrollo municipal; así mismo se procurará que participen en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes y programas de desarrollo del Municipio.

17 – MORELOS (36 MUNICIPIOS). Capital: Cuernavaca.



Artículo 14.- Son derechos del ciudadano morelense: I.- Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señale la ley; II.- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia. Artículo 19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular. Artículo 119.- La administración pública se guiará por los siguientes principios: III.- Los planes y los programas de la Administración Pública, tendrán su origen en un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que, mediante la consulta popular a los diferentes sectores que integran la sociedad civil, recogerá las auténticas aspiraciones y demandas populares que contribuyan a realizar el proyecto social contenido en esta Constitución.

Artículo 7.- En materia de participación ciudadana, son derechos de los ciudadanos morelenses: I. Promover la participación ciudadana, sea de manera individual o en forma colectiva, con apego a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; II. Promover, ejercer y hacer uso de los medios de participación ciudadana previstos en esta Ley; III. Integrar los órganos de representación ciudadana; y IV. Las demás que establezcan las Leyes.

Artículo 11.- El **Plebiscito** es el medio de participación ciudadana a través del cual por el voto mayoritario de los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos o decisiones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.

Artículo 28.- El **Referéndum** es el proceso de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos del Estado o de los Municipios, aprueban o rechazan las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como a los Reglamentos que expida el Ejecutivo del Estado o a los Reglamentos, Bandos de Policía y Buen Gobierno y disposiciones Administrativas que expidan los Ayuntamientos.

INICIATIVA CIUDADANA. Artículo 45.- Los ciudadanos del Estado de Morelos tienen el derecho de someter ante el Congreso del Estado, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado, así como de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes y decretos en las materias de su competencia.

Artículo 54.- La **Revocación de Mandato** es un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su período, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Quedan comprendidos en esta categoría de funcionarios: Gobernador del Estado, Diputados Locales, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos. La Revocación de Mandato se sujetará al siguiente procedimiento.

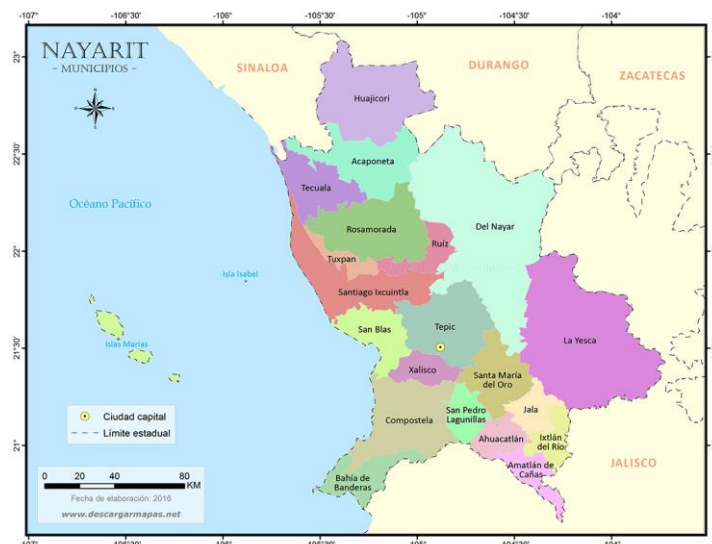
Artículo 60.- La Rendición de Cuentas es el medio por el cual la ciudadanía, a través del Consejo, puede solicitar información a los funcionarios y representantes populares, sobre los actos que lleven a cabo en el ejercicio de sus cargos, así como del resultado de su gestión, para que en el caso de incumplimiento, se impongan las medidas y/o sanciones administrativas, políticas o penales a que haya lugar.

Artículo 66.- En el Estado de Morelos los **organismos de participación ciudadana** serán temporales y permanentes. Son organismos de participación ciudadana de carácter temporal, las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la realización de actividades de fomento y desarrollo cívico, cuya duración será determinada por la consecución de aquel para el cual se constituyeron. Serán organismos de participación ciudadana de carácter permanente el Consejo y las organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas y registradas.

CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Artículo 69.- El Consejo es un organismo permanente encargado de la calificación de procedencia de los medios de participación ciudadana establecidos en la Constitución Política del Estado, así como de observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo; formado por quince representantes de la sociedad civil.

Artículo 108.- El Sistema de Consejos Municipales de Participación Social es el instrumento que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Gobierno Municipal. Artículo 109.- Los Consejos Municipales de Participación Social, tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo y la propuesta, de los programas de acción que realice la administración municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar en forma honorífica a miembros de las diversas organizaciones y agrupaciones civiles representativas de la comunidad y ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario ante el COPLADEMUN. Su integración y funcionamiento se registrará por los reglamentos que al efecto se emitan.

18 - NAYARIT (20 MUNICIPIOS). Capital: Tepic.



44

Constitución Local

- Nuestra composición étnica plural, integrada por Coras, Huicholes, Mexicaneros y Tepehuasos se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural. Solo se reconocerán como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución ... Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades ... Los derechos sociales que esta Constitución otorga a pueblos y comunidades indígenas, deberán ejercitarse de manera directa a través de sus autoridades o por los interesados mismos (Artículo 7)

- Son derechos del ciudadano nayarita: Los ciudadanos podrán participar en los procesos de consulta popular de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establezcan las leyes. La ley regulará los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, los que se regirán por los siguientes principios: a) El referéndum tiene por objeto someter a la aprobación de los ciudadanos respecto de los siguientes supuestos: 1.- Proyectos de reforma total de la Constitución, y 2.- Leyes en los términos y materias que la ley determine. b) El plebiscito tiene por objeto someter a consulta ciudadana, los actos de carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados, en los términos y condiciones que prevea la ley. c) La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de ley o decreto, en los términos y condiciones previstas por la ley (Artículo 17). En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley (Artículo 115).

Ley de Participación Ciudadana - 2012

Artículo 6.- Los ciudadanos nayaritas así reconocidos por el artículo 16 de la Constitución tienen los siguientes derechos: I. Solicitar la realización de consultas de Referéndum, de Plebiscito y presentar Iniciativas Populares de conformidad a lo que señala la Constitución y la presente Ley; II. Ser informados de los actos administrativos o decisiones que emita el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, que sean susceptibles de ser sometidos a Plebiscito; III. Recibir información sobre las iniciativas de Ley o Decreto que puedan ser sometidas a Referéndum; IV. Votar en los procesos de Plebiscito, Referéndum e Iniciativa Popular de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, y V. Ejercer y hacer uso de los instrumentos de Participación Ciudadana al amparo de los principios señalados en el artículo 3 y en los términos establecidos en la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones generales aplicables.

Ley Municipal para el Estado de Nayarit

ARTÍCULO 50.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia de manera colegiada y, al efecto, celebrarán las sesiones siguientes: ... V.- Asimismo, el Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de **Cabildo abierto** para realizar audiencias públicas, foros de consulta, cursos de litación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del municipio. ARTÍCULO 94.- Son organismos auxiliares del municipio: II.- Los Consejos de Participación Ciudadana. ARTÍCULO 211 Ter. - Para la administración, el logro de sus objetivos, la ejecución de acciones, y el despacho de los asuntos que le competen, los Institutos Municipales de Planeación contarán como mínimo con la siguiente estructura: I.- Junta de Gobierno; II.- Director General, y III.- Consejo Consultivo Ciudadano Municipal. ARTÍCULO 254.- Los procedimientos de suspensión de Ayuntamientos, o suspensión o **revocación del mandato** de alguno o algunos integrantes del Ayuntamiento se iniciarán a solicitud de: ... III.- El ocho por ciento de los ciudadanos del municipio correspondiente, quienes deberán nombrar un comité promotor integrado por cinco personas, nombrando entre ellas a un representante común.

19 - NUEVO LEÓN (51 MUNICIPIOS). Capital: Monterrey.



Constitución Local

Artículo 38.- El Estado de Nuevo León tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística a la que contribuyen los pueblos indígenas asentados en su territorio, cualquiera que sea su autodenominación. Las leyes del Estado desarrollarán y garantizarán sus derechos humanos. El Estado promoverá la difusión de las culturas de los pueblos indígenas e impulsará la participación e integración de sus personas integrantes en los distintos ámbitos y órdenes de gobierno y generará las políticas públicas que coadyuven a tal fin. Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a...decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado... Se consultará a los pueblos indígenas y se incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los planes Estatal y municipales de desarrollo.

Artículo 58.- Las personas tienen el derecho a participar en las decisiones del Estado a través de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los instrumentos de participación ciudadana serán mínimo los siguientes: I. Consulta popular. II. Consulta ciudadana. III. Iniciativa popular. IV. Audiencia pública. V. Contralorías sociales. VI. **Presupuesto participativo**. VII. Revocación de mandato.

Ley de Participación Ciudadana - 2016

Artículo 13.- Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes son: I. Consulta popular; II. Consulta ciudadana; III. Iniciativa popular; IV. Audiencia pública; V. Contralorías sociales; VI. **Presupuesto participativo**; y VII. Revocación de mandato.

Nota: En Sesión Ordinaria de Cabildo de Monterrey, el martes 25 de enero de 2022, aprobó someter a consulta pública dos reglamentos municipales: se trata del que normará el Presupuesto Participativo de esta capital, para su expedición; y el segundo, para la reforma de dos artículos del Reglamento de la Administración Pública Municipal.

Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Monterrey, Nuevo León – 2014.

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

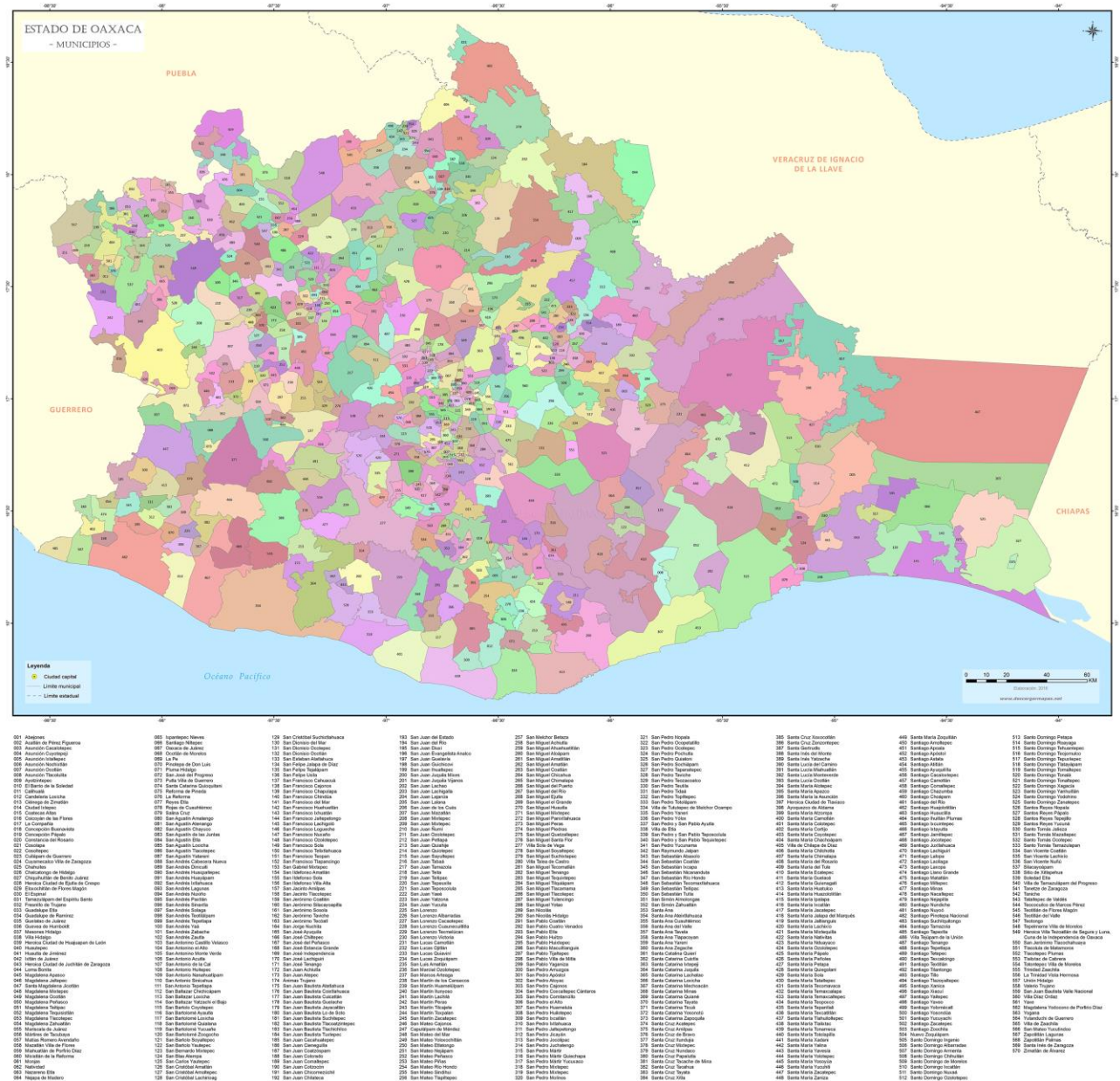
ARTÍCULO 13.- Son derechos de los vecinos del Municipio: I. Intervenir en los procedimientos de participación ciudadana, de consulta o decisión, que disponga el Municipio. ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ... VII. En materia de Participación Ciudadana: a) Emitir las convocatorias y las normas para los mecanismos de participación ciudadana; b) Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta; c) Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos, así como en los de desarrollo municipal; d) Formular programas de organización y participación social; y e) Fomentar la vinculación de la participación ciudadana para la solución de conflictos vecinales o comunitarios por medio de los Centros de Mediación Municipal que al efecto establezca el Ayuntamiento.

TÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 162.- El Ayuntamiento está obligado a promover entre sus habitantes las formas de participación ciudadana, concejos, comités, comisiones en temas de consulta y en actos de gobierno que ayuden en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de cumplir con sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio Además de las formas de participación ciudadana establecidas en este título, el Ayuntamiento podrá disponer de cualquier otro mecanismo que tienda al fortalecimiento de la participación ciudadana. (ADICIONADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2019) Los Ayuntamientos podrán crear un Centro de Mediación, debidamente certificado y con personal capacitado por el Poder Judicial del Estado o la dependencia que le corresponda dicha atribución, y cuya función principal será la de coadyuvar a la resolución de diferencias, conflictos o controversias preferentemente vecinales o comunitarias, mediante la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual no afecte derechos de terceros o implique la contravención de alguna disposición legal o reglamentaria. (ADICIONADO, P.O. 22 DE MAYO DE 2019) Cada Ayuntamiento, de acuerdo a su posibilidad presupuestal, podrá crear uno o más Centros de Mediación, o bien facilitadores autorizados para tales efectos. ARTÍCULO 163.- El Ayuntamiento reglamentará la participación ciudadana, atendiendo a los siguientes principios rectores: transparencia, coordinación, autonomía, responsabilidad, objetividad, legalidad, imparcialidad, participación, igualdad, tolerancia, eficacia, eficiencia, equidad, competitividad y el respeto a los acuerdos.

CAPÍTULO II DE LA CONTRALORÍA SOCIAL ARTÍCULO 164.- El Ayuntamiento podrá reglamentar sobre los lineamientos para la operación de la Contraloría Social; ésta podrá fungir como mecanismo democrático de representación y vigilancia, como organismo ciudadano de control e instrumento coadyuvante de la fiscalización que realiza el Municipio y el Estado. CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA CIUDADANA ARTÍCULO 166.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promoventes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la Iniciativa. CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA CIUDADANA ARTÍCULO 167.- La Consulta Ciudadana es la institución a través de la cual el Ayuntamiento somete a consideración de los vecinos del Municipio, por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos materiales y del Municipio. CAPÍTULO V DE LA AUDIENCIA PÚBLICA ARTÍCULO 168.- La Audiencia Pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual cualquier vecino del Municipio podrá: I. Proponer al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos; II. Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública Municipal sobre sus actuaciones; y III. Entregar al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal las peticiones, propuestas o quejas de los habitantes del Municipio en todo lo relacionado con la Administración Pública Municipal. CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN ARTÍCULO 169.- Para los fines de esta Ley, los organismos de colaboración son aquellas instancias de participación ciudadana de carácter honorífico que se crean por el Ayuntamiento para el estudio, asesoría y propuesta de solución de los problemas que afectan a la comunidad en las diferentes materias que son atribución del Municipio. El Ayuntamiento reglamentará la integración de los organismos de colaboración. CAPÍTULO VII DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO ARTÍCULO 170.- El **Presupuesto Participativo** es el instrumento de participación ciudadana que tiene como propósito otorgar por parte de los Ayuntamientos para su ejecución o administración bajo la responsabilidad de las Juntas, Asociaciones o Comités de Vecinos que existan en el sector o fraccionamiento respectivo, la realización de obras o ejecución de programas a cargo del presupuesto de egresos municipal.

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

20 - OAXACA (570 MUNICIPIOS). Capital: Oaxaca de Juárez.



Constitución Local

- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior (Artículo 1). El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el **derecho a la libre expresión y a recibir información pública de oficio** (Artículo 3). El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El **derecho a la libre determinación** de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas. Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

48

pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado **reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan. (Reforma según Decreto No. 1400 PPOE Novena Sección de fecha 29-02-2020) Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen **derecho a ser consultados** de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este defecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia (Artículo 16). Artículo 23.- Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, **cabildo en sesión abierta**, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes (Artículo 23). Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado: I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes... VI.- Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor... IX.- Ser observador en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes (Artículo 24). El Estado organizará un sistema de planeación del desarrollo local, en concordancia y transversalidad con el Sistema Nacional de Planeación Democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para el fortalecimiento de su soberanía y la democratización política, social y cultural del Estado. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarlas al Plan Estatal de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública. La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los municipios e induzca y concerte con los particulares, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución (Artículo 20). El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases: A. DE LAS ELECCIONES ... B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS ... C. DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el **cabildo en sesión abierta** y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios: I.- El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado... II.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias... III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian: a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana... IV.- Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán obligatoriamente audiencias públicas y periódicas para que los ciudadanos del Estado, de manera directa, les planteen asuntos de interés público en los términos que determine la Ley... V.- Los ayuntamientos y en su caso los consejos municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo con carácter público, en las que los ciudadanos del municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen y apuntar posibles soluciones. En dichas sesiones los ciudadanos no tendrán derecho a voto. La Ley determinará la forma y términos en que se lleve a cabo la comparecencia de los ciudadanos; VI.- Los órganos autónomos del Estado deberán contar con consejos consultivos ciudadanos de carácter honorífico. En los mismos términos, los Ayuntamientos y la administración pública estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano... F. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa... Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios (Artículo 25). El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ... i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos... **Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de éstas**, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley ... V.- Los Municipios del Estado y las Comunidades Indígenas del mismo, podrán asociarse libremente, tomando en consideración su filiación étnica e histórica, para formar asociaciones de Pueblos y Comunidades Indígenas que tengan por objeto: a) El estudio de los problemas locales. b) La realización de programas de desarrollo común. c) El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnicos. d) La capacitación de sus funcionarios y empleados. e) La instrumentación de programas de urbanismo, y f) Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos (Artículo 113).

Ley de Participación Ciudadana - 2012

Artículo 12 - Los mecanismos de participación ciudadana objeto de esta Ley son: I. El plebiscito; II. El referéndum; III. La revocación de mandato; IV. La audiencia pública; V. El cabildo en sesión abierta; y VI. Los consejos consultivos ciudadanos.

Reglamento de Organización y Participación Ciudadana para la Municipalidad de Oaxaca de Juárez - 2018

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 20 BIS. - Para la rectificación o modificación de nombre de las poblaciones del Estado, que así lo ameriten y justifiquen, se requiere de la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación de la Legislatura del Estado. El Congreso del Estado, podrá emitir el Decreto correspondiente, cuando se reúnan los siguientes requisitos: I. Que el Ayuntamiento del municipio a que pertenece el centro de población, lo solicite por escrito al Congreso y que exista acta de cabildo aprobando lo solicitado por el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes. II. Acta de acuerdo del centro de población que

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

pretenda la rectificación o modificación de nombre, con las firmas de sus ciudadanos. III. Documentos públicos y/o privados que acrediten o justifiquen el uso del nombre que soliciten. ARTÍCULO 27.- Son derechos de las y los ciudadanos del Municipio: ... IV.- Colaborar en las actividades de participación ciudadana. V.- En los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, podrán presentar y exponer ante su asamblea comunitaria y a las autoridades municipales proyectos de estatuto electoral comunitario. ARTÍCULO 31.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento, se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables. Las asambleas comunitarias y la Asamblea General, garantizarán la participación de hombres y mujeres para que todos y cada uno de los Centros de Población y Categorías Administrativas existentes queden representados en el Ayuntamiento. ARTÍCULO 33.- Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen. ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento: ... XVIII.- Expedir el Reglamento para la elección y reconocimiento de los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias y fraccionamientos, garantizando la participación de las mujeres en la elección y su incorporación como representantes; ... LXXX.- Otorgar espacios públicos idóneos a los ciudadanos a fin de que hagan uso efectivo de su creatividad y habilidades, para la construcción de comunidades participativas e incluyentes. ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones: ... VII.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule el Ayuntamiento.

PUEBLA
- MUNICIPIOS -

Map of the state of Puebla, Mexico, showing its 217 municipalities. The map is color-coded by region: Central (green), South (yellow), East (orange), and West (blue). Major cities like Puebla, Tlaxcala, and Xicotepec are labeled. The map includes a scale bar (0-20 km), a north arrow, and a legend for the capital city and state boundaries. The map is titled "PUEBLA - MUNICIPIOS -".

Legend:

- Ciudad capital
- Limite estatal

Scale: 0 5 10 20 KM

Fecha de elaboración: 2016
www.descargamapas.net

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

51

Constitución Local

- El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. I. Los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado y reconocidos en esta Constitución, tendrán **derecho a la libre determinación**, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional, para: e) Elegir, en los municipios con población indígena, **representantes ante los ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables... III. El Estado y los Municipios deberán combatir cualquier práctica discriminatoria e impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, mediante **instituciones y políticas diseñadas y operadas conjuntamente con ellos**, teniendo las siguientes obligaciones: a). Impulsar el empleo de los indígenas y su contratación preferencial en las obras, programas y acciones institucionales que se realicen en las regiones indígenas. b). **Adecuar los programas** de desarrollo urbano, vivienda, movilidad y seguridad vial, a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a su especificidad cultural. f). Establecer los mecanismos **de consulta** que resulten apropiados para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, y para que, en su caso, se **incorporen las recomendaciones y propuestas** que realicen, en términos de las disposiciones constitucionales. VI. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán **organizarse, coordinarse y asociarse** en los términos y para los efectos que prevenga la ley. VII. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las **partidas específicas en los presupuestos de egresos** que aprueben, para cumplir con las disposiciones antes señaladas, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia; (Artículo 13).

Ley de Participación Ciudadana - 2009

Artículo 3. Son instrumentos de participación ciudadana: **I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Iniciativa ciudadana; IV. Consulta vecinal; y V. Obra Pública con Participación Ciudadana.**

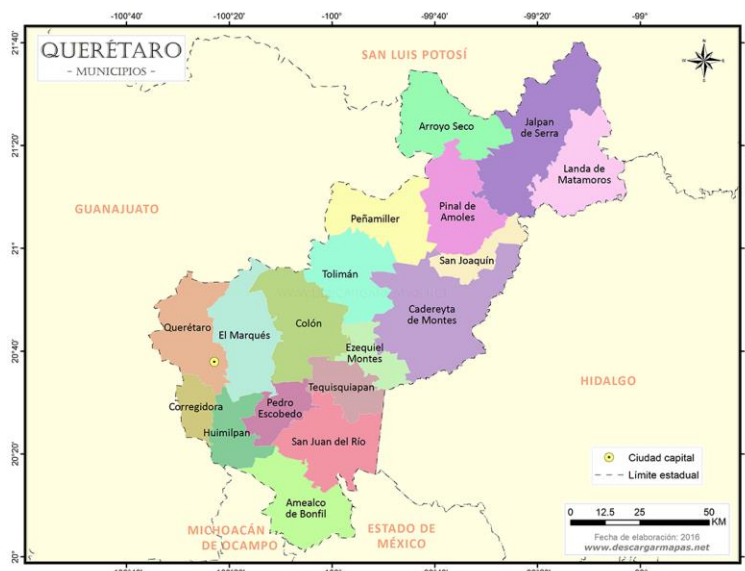
Nota: El Municipio de Puebla cuenta con su Reglamento del Presupuesto Participativo para el Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla

ARTÍCULO 13. La creación de nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, requiere: ... III. Que lo soliciten por escrito al Congreso del Estado, cuando menos las tres cuartas partes de los ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral, de dicha superficie. ARTÍCULO 15. Previa decisión de las tres cuartas partes de sus ciudadanos vecinos inscritos en el padrón electoral, dos o más Municipios podrán solicitar fusionarse, a efecto de que desaparezca uno o más Municipios, o se cree uno nuevo. Los interesados deberán solicitarlo al Congreso del Estado, quien determinará lo conducente. CAPÍTULO XIX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL GOBIERNO ARTÍCULO 18. Para coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal, los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana, para fomentar el desarrollo democrático e integral del Municipio. ARTÍCULO 43. Son derechos de los vecinos: V. Participar en las instancias de planeación democrática municipal, en la forma y términos que establezcan las leyes aplicables. ARTÍCULO 45. Los Planes de Desarrollo Municipal, deberán incluir programas de acción tendientes al fortalecimiento, conservación y bienestar de las comunidades indígenas, respetando su cultura, usos, costumbres y tradiciones, con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ARTÍCULO 75. El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de **Cabildo abierto** para realizar audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio. ARTÍCULO 78. Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... V. Inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades. ARTÍCULO 91. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales: ... LX. Proponer y vigilar el funcionamiento de los Consejos de Participación Ciudadana, Comités y Comisiones Municipales que se integren. ARTÍCULO 104. El Municipio contará con el Plan Municipal de Desarrollo como Documento Rector para guiar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad, en congruencia con los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo. El Plan Municipal de Desarrollo es el documento que establece los principios básicos sobre los cuales se llevará a cabo la Planeación Municipal de Desarrollo, que servirá para orientar el funcionamiento de la Administración Pública Municipal y tendrá los siguientes objetivos: ... III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del Gobierno Municipal. Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones: ... III.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Artículo 107. En el Estado de Puebla, se organizará un Sistema de Planeación del Desarrollo, que será democrático y que se integrará con los planes y programas de desarrollo de carácter estatal, regional, municipal y especiales. La ley secundaria, establecerá los mecanismos para que el Gobierno del Estado y los de cada Municipio, recojan las aspiraciones y demandas de los diversos sectores y los incorporen para su observancia, a sus respectivos planes y programas de desarrollo... La participación de los particulares y del sector social será considerada en todas las acciones a realizar para la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo.

CAPÍTULO XIX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL GOBIERNO. ARTÍCULO 188. Para coadyuvar en los fines y funciones de la Administración Pública Municipal, los Ayuntamientos promoverán la participación ciudadana, para fomentar el desarrollo democrático e integral del Municipio. ARTÍCULO 189. En cada Municipio funcionarán uno o varios Consejos de Participación Ciudadana, instancia básica, flexible y plural de participación ciudadana, como órganos de promoción y gestión social, auxiliar de los Ayuntamientos, con las siguientes facultades y obligaciones: I. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados; II. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social; y III. Proponer al Ayuntamiento actividades, acciones, planes y programas municipales, o para modificarlos en su caso. ARTÍCULO 190. Los Ayuntamientos, procurarán que en la integración de estos organismos queden incluidas personas de reconocida honorabilidad, pertenecientes a los sectores más representativos de la comunidad. ARTÍCULO 191. El Ayuntamiento, convocará a la sociedad para que se integre en los Consejos de Participación Ciudadana que, de manera enunciativa y no limitativa, serán los siguientes: I. Salud; II. Educación; III. Turismo; IV. Ecología; V. Agricultura y Ganadería; VI. Desarrollo Indígena; VII. Impulso a las Artesanías; VIII. Fomento al Empleo; IX. Materia de personas con discapacidad; X. Protección Civil; y XI. Seguridad Pública.

22 - QUERÉTARO (18 MUNICIPIOS). Capital: Santiago de Querétaro.



52

Constitución Local

- En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. El Estado garantizará y promoverá los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, prevaleciendo en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos vayan en detrimento de los principios rectores de la igualdad y de los derechos fundamentales. La Ley Electoral del Estado de Querétaro, regulará lo relativo al tema. (Artículo 3).

La ley regulará las figuras de participación ciudadana (Artículo 7). La iniciativa de leyes o decretos corresponde: ... VI. A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley (Artículo 18). El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro... Los ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo renovarse cada tres años (Artículo 35).

Ley de Participación Ciudadana - 2012

Artículo 3. Son instrumentos de participación ciudadana: I. Plebiscito; II. Referéndum; III. Iniciativa ciudadana; IV. Consulta vecinal; y V. **Obra Pública con Participación Ciudadana.**

Nota. – Algunos Municipios cuentan con normatividad en el tema; Reglamento del Sistema de Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Querétaro – 2017- Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Pedro Escobedo – 2020. Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de El Marqués – 2020. Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Pinal de Amoles – 2020. Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Colón -2020.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro

ARTÍCULO 30.- Los ayuntamientos son competentes para: ... XXX. Promover la participación de los habitantes del municipio en el ejercicio del gobierno municipal; XXXI. Proponer y coordinar la celebración de consultas a la población cuando lo juzgue necesario para tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad... En su caso, si el ayuntamiento lo juzga conveniente para informar a la población y fomentar la participación de los ciudadanos, podrán publicarse también los proyectos de reglamentos, una vez que éstos le hayan sido presentados y existan condiciones para recibir las opiniones que vierta la ciudadanía. ARTÍCULO 38.- Las comisiones permanentes de dictamen, son cuerpos consultivos y de evaluación respecto a los distintos ramos de la administración pública municipal. En cada Municipio se podrán constituir como mínimo las siguientes: ... XVI. DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. - Le corresponde proponer el funcionamiento y operación de los mecanismos de Participación Ciudadana, conforme a la Ley en la Materia y en su caso apoyándose en los Consejos Municipales de Participación Social. CAPÍTULO NOVENO DEL SISTEMA DE CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL ARTÍCULO 69.- El Sistema de Consejos Municipales de Participación Social es el mecanismo que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Gobierno Municipal. ARTÍCULO 70.- Los Consejos Municipales de Participación Social, tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo, elaboración de propuestas, validación y evaluación de los programas de acción que realice la administración municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar a miembros de las diversas organizaciones agrupaciones civiles representativas de la comunidad y ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario, ante el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. Su integración y funcionamiento se regirán por los reglamentos que al efecto se emitan.

23 - QUINTANA ROO (11 MUNICIPIOS). Capital: Chetumal.



53

Constitución Local

- Es finalidad del Estado procurar y promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que regulan la vida de la comunidad por medio de las formas que establezcan las leyes respectivas; así como fomentar entre los habitantes de Quintana Roo la conciencia de solidaridad y pertenencia al Estado y a la Nación, la cultura democrática y el sentido de responsabilidad hacia la humanidad en su conjunto (Artículo 9º). Artículo 13.- El Estado de Quintana Roo, como parte de la nación mexicana, tiene una composición pluricultural, sustentada originariamente en sus comunidades y pueblos indígenas mayas, que se encuentran asentados y conviven en su territorio A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; ... III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado; ... VII. Elegir en cada pueblo o comunidad indígena de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a un ciudadano indígena que los represente ante el Ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del Cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran. B. ... Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades tienen la obligación de: IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo: I.- Votar en las elecciones populares estatales y municipales, así como en el plebiscito, referéndum, consulta popular y en los demás mecanismos de participación ciudadana, en los términos que señale la ley respectiva (Artículo 41). El derecho de iniciar leyes y decretos compete: IV.- A los ciudadanos quintanarroenses, mediante escrito firmado por uno o más ciudadanos, en los términos que señale la Ley respectiva (Artículo 68).

Ley de Participación Ciudadana - 2018

Artículo 4. Son mecanismos de participación ciudadana: I. El referéndum; II. El plebiscito; III. La consulta popular; IV. La iniciativa ciudadana; V. La **silla ciudadana**; VI. La consulta vecinal; VII. El **presupuesto participativo**, y VIII. Las audiencias vecinales.

Nota: Ejemplos de Municipios que cuentan con Reglamento de Participación Ciudadana: **Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Othón P. Blanco. 2018. Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Solidaridad. 2019. Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Benito Juárez, 2019.**

Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 6. Los derechos y obligaciones de los habitantes, de los residentes y de los vecinos de los Municipios que tengan la categoría de ciudadanos, además de los enunciados por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, serán según corresponda, las siguientes: V.- Promover ante el Ayuntamiento, la promulgación, reformas, adiciones o derogaciones de los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el Municipio... IX.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales, participando con las autoridades en dichas actividades. ARTÍCULO 23. Las facultades y obligaciones de los Alcaldes, serán las que el Ayuntamiento les confiera, y comprenderán entre otras, las siguientes: XIV.- Procurar la participación de los habitantes de su jurisdicción, en el planteamiento y solución de sus problemas y para el mejor desempeño de sus funciones.

24 - SAN LUIS POTOSÍ (58 MUNICIPIOS). Capital: San Luis Potosí.



54

Constitución Local

ARTICULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes. Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaría establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. ARTÍCULO 14.- Con la participación democrática de la sociedad, compete al Gobierno del Estado la formulación de los planes y programas de desarrollo del Estado para la consecución de una existencia digna y justa de sus habitantes. ARTICULO 38. La consulta ciudadana es el mecanismo de participación por el cual los potosinos ejercen su derecho a través del voto emitido, y mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal. Esta Constitución reconoce como instrumentos de consulta ciudadana, el referéndum y plebiscito. La ley en la materia establecerá las materias, requisitos, alcances, términos y procedimientos para llevarla a cabo.

Ley de Participación Ciudadana

No contaban con una Ley de esta materia hasta año 2022.

Aprobaron una **Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí – 2021**. Señala en su exposición de motivos: esta Ley apertura la participación y el empoderamiento de la ciudadanía, por medio del reconocimiento de su derecho a participar, y regula un organismo diseñado para servir como intermediario entre las demandas de los habitantes y los ayuntamientos. Y da paso al proceso de inclusión de la ciudadanía en la acción pública.

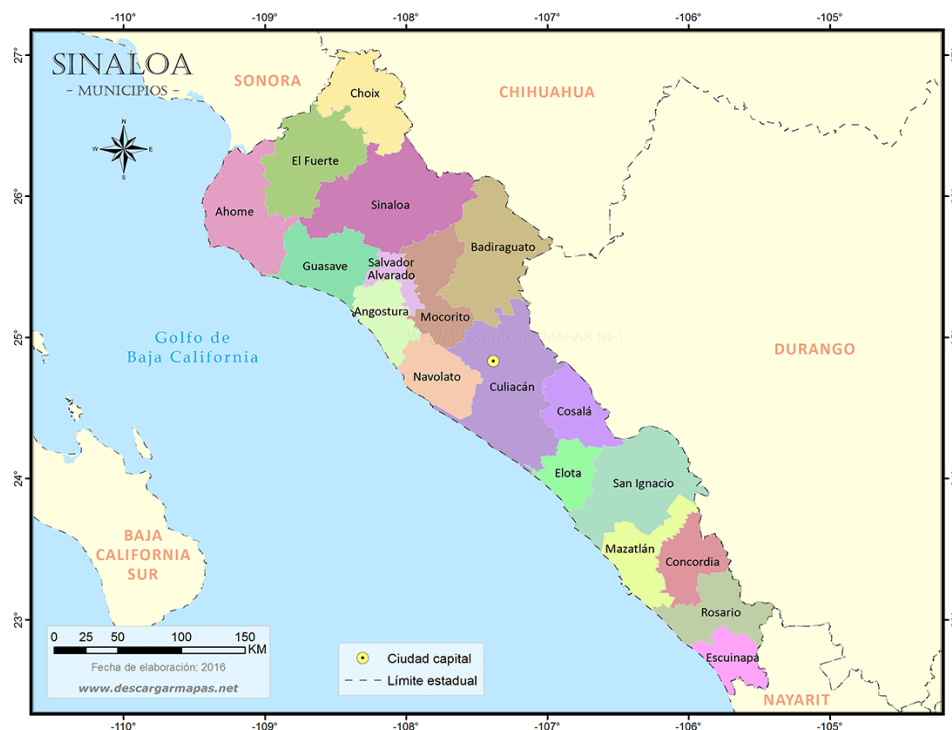
ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público, observancia en el Estado, e interés social. Tiene como propósito establecer las atribuciones, y responsabilidades de las Juntas de Participación Ciudadana; además de las autoridades estatales, y municipales, con relación a las mismas, así como el acercamiento de la gestión gubernamental a la ciudadanía, y fomentar la participación de ésta y el ejercicio de sus derechos atendiendo a las disposiciones generales aplicables. ARTÍCULO

2º. Las Juntas de Participación Ciudadana, son organismos de representación ciudadana con personalidad jurídica, y con capacidad de establecer acuerdos y convenios, con los fines de fomentar y defender la participación ciudadana, así como promover la vinculación de las autoridades con la ciudadanía.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 22. El Ayuntamiento podrá realizar las sesiones antes citadas, fuera del recinto oficial del Cabildo dentro de su circunscripción territorial cuando lo considere conveniente, mediante acuerdo de sus integrantes que harán público. Asimismo, podrá realizarlas con la finalidad de **escuchar y consultar a la ciudadanía** para la atención y solución de sus necesidades y problemas colectivos, así como sobre todo aquello que coadyuve al desarrollo de la comunidad. A estas sesiones deberá convocarse a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales.

25 – SINALOA (18 MUNICIPIOS). Capital: Culiacán Rosales.



55

Constitución Local

- Art. 13 Bis. El Estado de Sinaloa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los establecidos en esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes; III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas participen en condiciones de igualdad, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. B. El Estado y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen las obligaciones siguientes: IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Ley de Participación Ciudadana - 2012

ARTÍCULO 4.- Los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley, son: I. El Plebiscito; II. El Referéndum; y III. La Iniciativa ciudadana. Nota: Existe el Reglamento para la Organización Vecinal y la Participación Ciudadana del Municipio de Culiacán, Sinaloa - 2009

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa

ARTÍCULO 27 Quáter. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de pueblos y comunidades indígenas, las siguientes: XI. Velar por el respeto a sus derechos humanos; XII. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Artículo 35 Bis. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Desarrollo Social, las siguientes: VII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social; IX. Garantizar el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social. Artículo 35 Ter. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos en materia de Participación Ciudadana, las siguientes: I. Fomentar una cultura de la participación ciudadana y crear consejos ciudadanos especializados para la consecución de tal fin; II. Establecer dentro de los planes municipales de desarrollo, las políticas de gobierno en materia de participación ciudadana; III. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria, en la prevención social de la violencia y la delincuencia, en términos de la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado; y IV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

26 – SONORA (72 MUNICIPIOS). Capital: Hermosillo.



Constitución Local

- El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para: A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres... G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

Artículo 25-A.- El Gobierno del Estado está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, sustentable, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza con la más amplia participación de la sociedad. Artículo 25-B.- Los sectores público, privado y social concurrirán con solidaridad en el desarrollo integral y sustentable del Estado. El sector público bajo el esquema de economía mixta, impulsará por sí o conjuntamente con los demás sectores, las áreas que se consideren prioritarias para el desarrollo. Artículo 25 E.- La Ley determinará los procedimientos de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y los programas de desarrollo y los órganos responsables. Asimismo, las bases para que el Ejecutivo Estatal coordine mediante convenios con los Gobiernos Federal y Municipal e induzca y concierte con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. Artículo 136.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: II.- En el marco del sistema estatal de planeación, conducir la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, al que estarán sujetas las funciones y actividades del Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal e inducir y concertar con las representaciones de los sectores social y privado las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. Artículo 142.- De conformidad con las bases establecidas en la legislación secundaria, los Concejos Municipales serán integrados con vecinos del lugar, y tendrán la misma estructura orgánica, atribuciones y deberes que los Ayuntamientos. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Ley de Participación Ciudadana - 2011
Artículo 4.- Los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta Ley, son: I.- El Plebiscito; II.- El Referéndum; III.- La Iniciativa Popular; IV.- La Consulta Vecinal; V.- La Consulta Popular; VI. - El Presupuesto Participativo ; VII.- Las Agencias de Desarrollo Local; VIII.- Los comités de participación ciudadana. Algunos Municipios cuentan con Reglamento de Participación Ciudadana, como son el Municipio de Hermosillo y el de Magdalena.
Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora
ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento promoverá la participación de sus habitantes en el desarrollo del Municipio, para ello instituirá mecanismos de consulta popular como el plebiscito, el referéndum y la consulta vecinal, conforme a lo establecido en la ley de la materia del Estado, a fin de conocer la voluntad de la población respecto de asuntos de interés de la comunidad; asimismo, los habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de dichas consultas populares, con fines específicos que atiendan el interés público, con arreglo a lo dispuesto por la ley de la materia en el Estado. Los ciudadanos del Municipio en que residan, podrán presentar al Ayuntamiento proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de ordenamientos respecto de materias competencia del mismo y que le corresponda a éste expedir. Los instrumentos anteriores se establecen sin perjuicio de que el propio Ayuntamiento decida implementar cualquier otro que, a juicio del mismo Ayuntamiento o de la ciudadanía del Municipio, permita conocer de mejor fuente las decisiones colectivas sobre problemas que afecten el interés de la comunidad. ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales. El Ayuntamiento deberá celebrar, por lo menos una vez al mes, una sesión de Ayuntamiento Abierto, en la cual los habitantes serán informados de las acciones de gobierno y participarán de viva voz frente a los miembros del Ayuntamiento. Todas las inquietudes planteadas en las sesiones de Ayuntamiento Abierto por los ciudadanos, serán abordadas y discutidas por los integrantes del Ayuntamiento, dándose respuesta a los ciudadanos de ser posible en esta misma sesión.

58

ESTADO DE TABASCO
- MUNICIPIOS -

Legenda

- Ciudad capital
- Límite municipal
- - - Límite estadual
- Límite internacional

0 15 30 60 KM
Elaboración 2015

Golfo de México

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CHIAPAS

CAMPECHE

GUATEMALA

Municipios de Tabasco: Minatitlán, Cárdenas, Cunduacán, Cosoleacaque, Ixhuacán de los Reyes, Ixmal, Misolaha, Nacajuca, Ocosingo, Parícut, San Andrés, San Carlos, San Mateo, Tuxtla Gutiérrez, Zúñiga.

www.fecucgarmayab.net

- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia, tendrán autonomía para: ... III. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; ... V. De acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, elegir en cada pueblo o comunidad a un ciudadano indígena que los represente ante el ayuntamiento, mismo que tendrá derecho a voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población correspondiente, así como las demás facultades y obligaciones que las leyes secundarias le confieran (Artículo 3). Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Municipio, contendrán provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; ... determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. En los municipios donde existan pueblos y comunidades indígenas, se les deberá consultar para la elaboración de estos planes, en términos de lo establecido en la fracción IX del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 65, fracción III).

Municipio de Chihuahua. Vocal: Lic. Norma Ivonne Ordóñez García, enero de 2023.

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

8 bis). El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde: V. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes (Artículo 33).

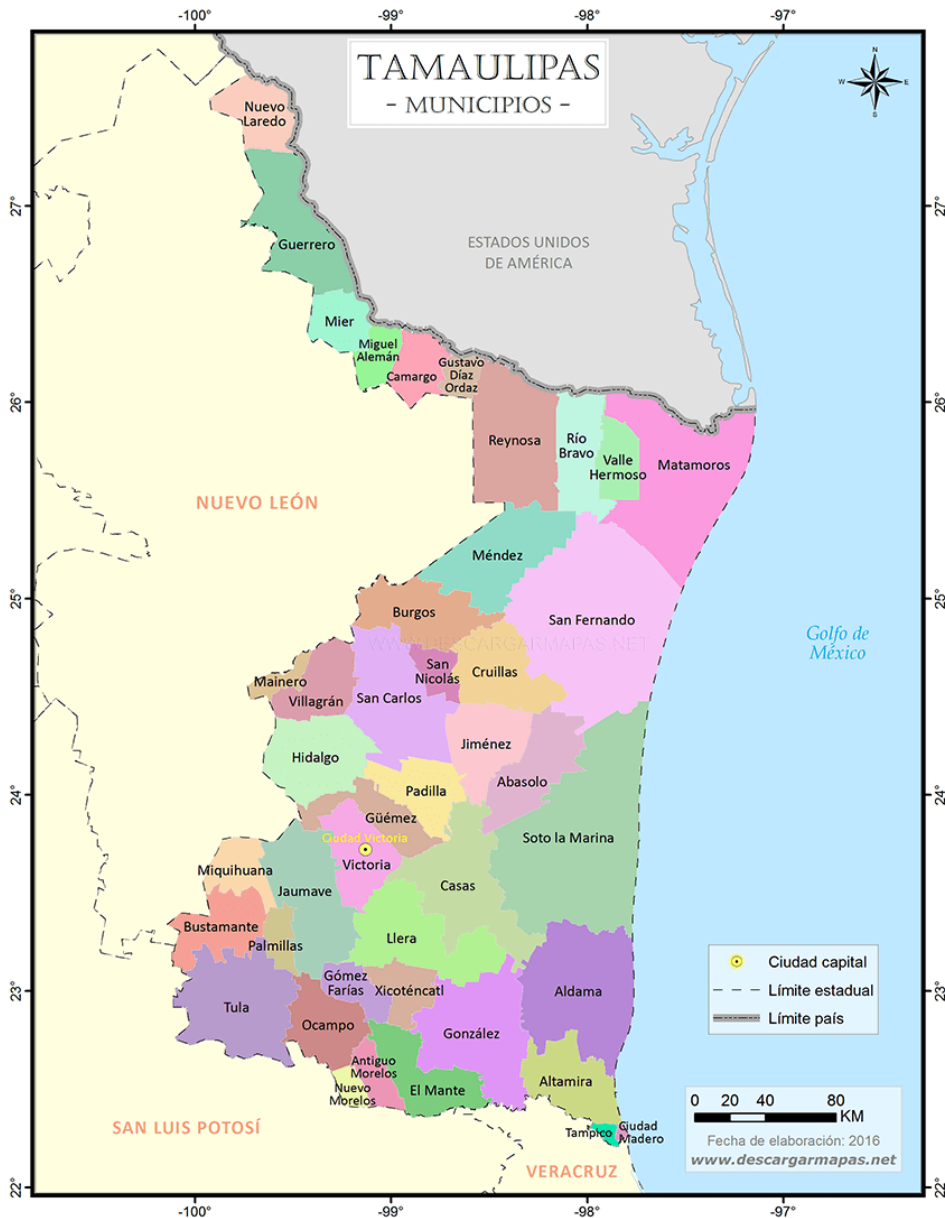
Ley de Participación Ciudadana - 2006

Artículo 2.- Son instrumentos de Participación Ciudadana: I. Plebiscito; II. Referéndum; y III. Iniciativa Popular.

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

CAPÍTULO IV Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos en Materia Indígena Artículo 30. En el ámbito de su competencia, los municipios establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, con el Estado y la Federación, con el fin de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria. Artículo 15. Son prerrogativas: ... II. De los vecinos del Municipio: ... a) Votar en las elecciones populares, en los procesos de plebiscito y referéndum y ser votado para todos los cargos de elección popular municipal, así como ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión de acuerdo a las leyes correspondientes. b) Participar en las actividades tendentes a promover el desarrollo municipal, así como tener acceso a sus beneficios. Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: ... LVII - Convocar en los términos establecidos en la Constitución local y las disposiciones aplicables, a referéndum o plebiscito. LVIII - Someter a la consideración del Cabildo, las iniciativas populares que les sean remitidas en términos de ley. Artículo 31. El Municipio, en el ámbito de sus atribuciones, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas estará obligado a: I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades de que se trate, con la participación de éstos... IX. Consultar a los pueblos o comunidades indígenas en la elaboración de los planes municipales y, en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Artículo 40. El Ayuntamiento podrá realizar sesiones fuera del recinto oficial del cabildo de su circunscripción territorial cuando lo considere conveniente, mediante acuerdo de sus integrantes que se harán públicos. Asimismo, **podrá realizarlas con la finalidad de escuchar y consultar a la ciudadanía para la atención y solución de sus necesidades y problemas colectivos, sobre todo aquello que coadyuve al desarrollo de la comunidad.** A estas sesiones deberá convocarse a la ciudadanía y podrá invitarse a representantes de los Poderes del Estado, de la Federación y servidores públicos municipales. Artículo 58. La petición para que el Congreso conozca de las causas de suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, podrá ser formulada por escrito ofreciendo o acompañando las pruebas en que se sustente la misma, por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por uno o varios diputados locales o por más del 50% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Municipio de que se trate, quienes deberán nombrar un representante común. CAPÍTULO XV De la Dirección de Atención Ciudadana. Artículo 94. A la Dirección de Atención Ciudadana corresponde el despacho de siguientes asuntos: I. Proponer al presidente municipal, la convocatoria de participación ciudadana para la integración de organismos sociales y ciudadanas en colonias, fraccionamientos, poblados, villas y rancherías, participando en la integración de los mismos; II. Organizar y conducir la demanda y gestión social de las organizaciones de participación social y ciudadana; III. Promover y fomentar la participación social y ciudadana; CAPÍTULO XVII De las Organizaciones de Participación Ciudadana. Artículo 96. Para coadyuvar en los fines y funciones de la administración pública municipal el Ayuntamiento en los términos previstos en esta Ley, podrá integrar consejos de desarrollo municipal, juntas de vecinos y demás organizaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los que presentarán propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o modificarlos en su caso; el Cabildo supervisará sus actividades y vigilará el destino de los fondos que manejen.

28 – TAMAULIPAS (43 MUNICIPIOS). Capital: Ciudad Victoria.



ConstituciónLocal

ARTÍCULO 4º.- El titular del Ejecutivo organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo político, económico, social y cultural del Estado. La planeación será democrática. Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública estatal. Mediante la participación de los sectores social y privado, el Plan recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad. La ley facultará al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación de consulta popular dentro del sistema estatal de planeación democrática, así como los criterios para la formulación, implementación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. También determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo coordine, mediante convenios con los gobiernos federal o municipales, e introduzca y concierte con los particulares,

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. Los Municipios podrán celebrar en el ámbito de su competencia convenios y acuerdos con la Federación para la planeación, coordinación y ejecución de los programas de desarrollo económico y social, con la aprobación del Congreso del Estado. El sistema de planeación democrática del desarrollo incluirá la planeación estratégica. La ley conformará el Consejo Económico y Social, órgano consultivo del Gobierno del Estado en el que concurrirán los sectores público, social, privado y académico, y establecerá las normas para su funcionamiento. En dicho Consejo estarán representadas las diversas regiones de desarrollo del Estado, conforme lo señale la ley. El Consejo alentará la planeación de largo plazo basada en el acuerdo social más amplio para dar continuidad a los procesos de desarrollo del Estado. Dicha planeación no limitará los contenidos y alcances del Plan Estatal de Desarrollo. ARTÍCULO 16.- Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición. la Ley establecerá las normas para alentar el desarrollo social, mediante un sistema estatal específico de planeación en la materia, cuyos preceptos serán congruentes con el sistema de planeación democrática del desarrollo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, constituyéndose en un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Estado, los Municipios, los sectores social y privado y la sociedad en general. En el ejercicio de la política estatal de desarrollo social serán principios rectores la libertad, solidaridad, justicia distributiva, inclusión, integralidad, participación social, sustentabilidad, respeto a la diversidad y transparencia.

61

Ley de Participación Ciudadana - 2001

Artículo 3º Son instrumentos de la participación ciudadana con los que la ciudadanía puede disponer en forma individual y colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, recibir información y, en general, expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general: Plebiscito; Referéndum; Iniciativa Popular; Consulta Vecinal; Colaboración Vecinal; Unidades de Quejas y Denuncias; Difusión Pública; Audiencia Pública; Recorridos de los Presidentes Municipales; y Consulta Popular.

Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Victoria, Tamaulipas – 2021

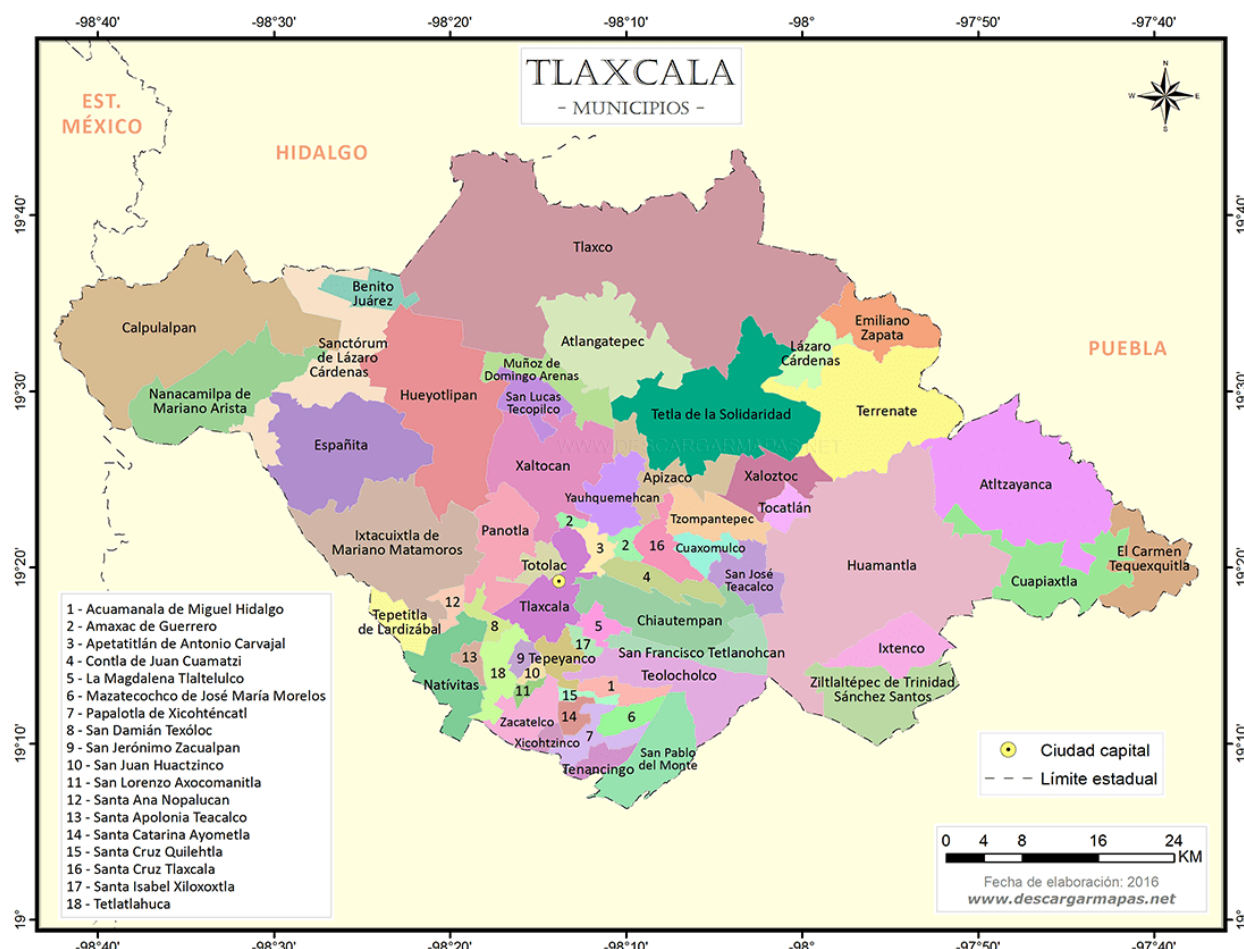
Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto facilitar y promover mecanismos de participación ciudadana para que la ciudadanía influya en la toma de decisiones. Lo anterior con la finalidad de crear mayor legitimidad y confianza en el gobierno municipal a través de mecanismos de gobernanza, que fomenten la transparencia y la rendición de cuentas. Artículo 4. Los instrumentos serán el vínculo para que la ciudadanía pueda expresar su aprobación, rechazo, opinión, colaboración, propuestas, quejas, denuncias y recibir información. Los instrumentos para el Municipio serán: I. Comités Vecinales; II. Consulta Vecinal; III. Audiencia Pública; IV. **Presupuesto Participativo**; V. Iniciativa Ciudadana; VI. Observadora y Observador Ciudadano; y VII. Los demás contemplados en la Ley de Participación Ciudadana del Estado. Artículo 7. En materia de participación ciudadana las y los Victorenses tienen las siguientes atribuciones: I. Ser tratados con respeto y dignidad por las autoridades municipales; II. Recibir información y tener acceso a toda la información referente a los instrumentos; III. Ejercer y hacer uso en los términos establecidos de este reglamento de los instrumentos, órganos y mecanismos de participación ciudadana; IV. Recibir atención y respuesta por parte de las autoridades municipales; y V. Realizar quejas, sugerencias o solicitar reportes o solicitudes en relación a las funciones de la autoridad municipal.

Código Municipal para el Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: LV.- Fomentar y promover, la integración y la participación ciudadana a través de las organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 182.- Los Ayuntamientos, para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, formularán el Plan Municipal de Desarrollo considerando los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática y atendiendo a criterios de planeación estratégica, que permitan una visión de largo plazo y de participación democrática que considere la incorporación de los grupos sociales, a través de los mecanismos de consulta previstos en la Ley Estatal de Planeación. En consecuencia, en el proceso de formulación del Plan Municipal de Desarrollo se alentará la participación de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones en las etapas de elaboración, actualización y ejecución, así como de los programas que de él se deriven e incluirá las estrategias, objetivos y acciones de largo plazo que permitan el crecimiento ordenado de las zonas urbanas y el desarrollo óptimo de las actividades económicas y productivas prioritarias de la localidad.

29 – TLAXCALA (60 MUNICIPIOS). Capital: Tlaxcala de Xicohténcatl.



Constitución Local

ARTICULO 10.- El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es Libre y Soberano en lo concerniente a su régimen interior. (ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008) Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. ARTICULO 29.- El sistema político del Estado, en cuanto al sistema de intermediación entre el gobierno y la población, se funda en los principios democráticos de pluralidad, tolerancia, equidad, racionalidad, cooperación y respeto mutuo, así como en la regla de mayoría, en la inclusión proporcional de las minorías, en la representación política y en la renovación de cargos públicos de elección popular por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo. El sistema de intermediación se ejerce con el constante mejoramiento de los ejes de acción de las políticas públicas mediante la continua interacción entre los órganos de gobierno y el pueblo, ello se podrá lograr con la ejecución de las siguientes bases: Apartado A. Los poderes públicos podrán auscultar la opinión de la ciudadanía, mediante la consulta popular, el referéndum y el plebiscito, y para tal efecto se entiende: a) La consulta popular será un proceso permanente y procurarán realizarla los poderes públicos; b) El referéndum se llevará a cabo en aquellas leyes, códigos, reglamentos y decretos, con excepción de las de carácter tributario, que dentro del término de treinta días naturales siguientes a su vigencia, sean solicitadas cuando menos por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, cuando lo solicite por lo menos el diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, dentro de los treinta días siguientes a su publicación. Para los reglamentos y normas legales municipales, cuando lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese Municipio, dentro de los quince días siguientes a su publicación, e c) El plebiscito es facultad de los órganos de gobierno y mediante él se podrá someter a consulta de los habitantes los actos que la ley de la materia determine.

Ley de Consulta ciudadana para el Estado de Tlaxcala - 2006

Artículo 1 Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto reglamentar los procesos de participación y consulta ciudadana en el Estado de Tlaxcala y sus municipios. Artículo 3. Los procesos de participación y consulta ciudadana se realizarán conforme a los mecanismos específicos siguientes: I. Iniciativa Popular; II. Consulta Popular; III. Plebiscito; IV. Referéndum, y V. **Voz Ciudadana en el Cabildo.**

Ley Municipal del Estado de Tlaxcala

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 11. Los habitantes del Municipio tendrán los derechos y obligaciones siguientes: II. Participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito y consulta popular; III. Acudir a sesión pública de cabildo y en su caso, ejercer el derecho de la voz ciudadana; VIII. Participar en los programas ciudadanos de colaboración. Artículo 33. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos las siguientes: XX. Realizar, con la participación ciudadana, programas para enaltecer los valores cívicos, culturales, sociales y deportivos del Municipio, del Estado y del País. Artículo 47. En la primera sesión del cabildo deberán constituirse las siguientes comisiones: II. La de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte tendrá las funciones siguientes: a) Promover la organización de la participación ciudadana y vecinal por colonias, sectores, secciones y manzanas y la de los grupos indígenas que existan en el Municipio. Artículo 92. Los ayuntamientos planearán sus actividades en el Plan Municipal de Desarrollo, que se elaborará, aprobará y publicará en un plazo no mayor a cuarenta días naturales posteriores a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo, cuando el inicio del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y la instalación de los ayuntamientos, sea concurrente. Los Ayuntamientos convocarán a foros de consulta popular y, tomando en consideración sus resultados, propondrán al Ejecutivo del Estado, los objetivos y prioridades municipales que deberán incorporarse al Plan Estatal de Desarrollo. Artículo 125. El Ayuntamiento de acuerdo a su Reglamento formará las representaciones vecinales que coadyuvarán con los Comités de Desarrollo Municipal, comunitario y de obra en el establecimiento de necesidades para la infraestructura urbana. Artículo 126. Las representaciones vecinales encausarán, entre otras acciones, la voz ciudadana en el cabildo. Artículo 143. Es de interés público, el funcionamiento de los organismos de participación y colaboración ciudadana que representen a los vecinos de las colonias, barrios, zonas, centros de población y comunidades indígenas con el fin de asegurar su participación en las actividades del Municipio. Los Reglamentos Municipales regularán el funcionamiento y las prevenciones mínimas que contendrán las asociaciones de vecinos y otras formas de organización ciudadana y vecinal, así como la voz ciudadana en el cabildo. Artículo 144. Los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes para el desarrollo comunitario mediante la consulta popular, referéndum, plebiscito, consulta vecinal, colaboración vecinal, unidades de quejas y denuncias y audiencia pública conforme a las bases que se determinen en la Ley que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y en su caso, en los Reglamentos municipales.

30 – VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (212 MUNICIPIOS). Capital: Xalapa- Enríquez.



CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

65

Constitución Local

- El Estado tiene una composición pluricultural y diversidad étnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y sus diferentes expresiones lingüísticas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley otorgando la garantía más amplia en el acceso a la justicia y participación ciudadana. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Las comunidades indígenas **podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, así como representantes ante los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, de modo que se garantice la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable, por lo que para la elaboración de los respectivos planes estatal y municipales de desarrollo consultarán previamente a las comunidades indígenas, conforme a los medios de consulta que para tal efecto se establezcan en la Ley de Planeación, así como la forma en que participen en el ejercicio y vigilancia de las acciones a ellas destinadas, El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable, por lo que para la elaboración de los respectivos planes estatal y municipales de desarrollo consultarán previamente a las comunidades indígenas, conforme a los medios de consulta que para tal efecto se establezcan en la Ley de Planeación, así como la forma en que participen en el ejercicio y vigilancia de las acciones a ellas destinadas (Artículo 5). Los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre (Artículo 71.- VIII).

Son derechos de la ciudadanía: I. Votar en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Sólo podrá votar la ciudadanía que posea credencial de elector y esté debidamente incluida en el listado nominal correspondiente. Participar en la solución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas, a través de los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana; I Ter. Accionar los mecanismos de democracia directa establecidos por esta Constitución. El Organismo Público Local Electoral de Veracruz vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados. La ley fijará el porcentaje de participación, así como plazos, procedencia y requisitos, y en cada uno de los casos la vinculatoriedad procedente... IV. Las autoridades del Estado establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, paritaria, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos en los términos que establezca la Ley; V. Votar, en términos de la ley, en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal... VI. Participar en el proceso de asignación y ejecución del **presupuesto participativo** en su municipio. Además, se contará con contralorías ciudadanas integradas por personas vecinas del Municipio o del Estado; VII. Las autoridades del Estado establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática, paritaria y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos en los términos que establezca la Ley (Artículo 15). Son obligaciones de la ciudadanía del Estado: I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos, referendos y consultas populares, en los términos que señalen esta Constitución y la ley (Artículo 16). La ley regulará los procedimientos participativos de referendo, plebiscito y consulta popular. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo. Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: VIII. A los ciudadanos del Estado, en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, mediante iniciativa ciudadana, en los términos que señale la ley (Artículo 17).

Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto – 2018

ARTÍCULO 5 Los mecanismos de participación ciudadana objeto de esta Ley son: I. Audiencia Pública; II. **Cabildo en sesión abierta**; y Asamblea vecinal. Nota: Algunos Municipios cuentan con Reglamento, como el Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Xalapa-Enríquez 2004.

Ley de Referendo, Plebiscito, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular - 2018

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a las formas de participación de referendo, plebiscito, Iniciativa Ciudadana y Consulta Popular.

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Artículo 16. Los Ayuntamientos promoverán la participación de los ciudadanos para el desarrollo comunitario en el municipio, conforme a las bases siguientes: I. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio; II. Los ciudadanos podrán solicitar al Ayuntamiento la realización de consultas populares con fines específicos que atiendan al interés público, siempre que lo soliciten al menos el 0.5% de los ciudadanos del municipio de que se trate, aplicando en lo conducente las disposiciones legales relativas a la Iniciativa Popular y en los términos que señale el reglamento municipal de la materia; III. Los ciudadanos podrán organizarse para colaborar con el Ayuntamiento a través de las siguientes acciones: a) Participar organizadamente en comités municipales de naturaleza consultiva; b) Proponer medidas para la preservación y restauración del ambiente; c) Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública; y d) Coadyuvar en la ejecución de la obra pública.

31 – YUCATÁN (106 MUNICIPIOS). Capital: Mérida.



Constitución Local

- El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en el pueblo maya, el cual descende de la población que habitaba la península yucateca, al iniciarse la colonización; que conserva sus propios conocimientos, manifestaciones e idioma, así como, sus instituciones sociales, económicas y culturales o parte de ellas. El derecho a la identidad constituye uno de los cimientos del desarrollo de la cultura maya, por lo que la conciencia de esta identidad es el criterio fundamental para determinar que a una persona le son aplicables las disposiciones sobre el pueblo maya yucateco y sus comunidades. Los derechos sociales del pueblo maya, se ejercerán de manera directa, a través de sus representantes, o de las autoridades establecidas. En la elección de sus representantes ante los ayuntamientos se observará el principio de paridad de género. Las leyes establecerán los mecanismos que garanticen la efectiva participación del pueblo maya, en los distintos ámbitos y niveles de gobierno; en la toma de decisiones públicas que se vean afectados, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los planes de desarrollo municipales, y cuando se prevean medidas legislativas relacionadas con éste (artículo 2). El Estado garantizará, protegerá y promoverá el desarrollo social, económico, político y cultural del pueblo maya. El Estado y sus municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades mayas y en coordinación con las mismas, deberán:

IV.- En los planes de desarrollo municipal y programas que de ellos se deriven, los Municipios darán participación a los integrantes de las comunidades mayas, situadas en sus respectivas jurisdicciones, en los términos que establezca la ley, con el fin de impulsar su desarrollo integral, fortalecer las economías locales y mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación activa de las comunidades mayas. ... En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, que se destinen al desarrollo social (Artículo 95 Bis).

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

67

Son derechos del ciudadano yucateco: ... V.- Participar en los procedimientos de participación ciudadana en los términos previstos en la ley de la materia. Artículo 8.- Son obligaciones del ciudadano yucateco: VI. - Votar en los procedimientos de elección, consulta popular y el de revocación de mandato, en los términos que señale la ley (Artículo 7). CAPÍTULO III De los Medios de Participación Ciudadana. Son mecanismos de participación ciudadana los siguientes: A.- El plebiscito, a través del cual, los ciudadanos ejercen su participación opinando sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social. B.- El referéndum, a través del cual, se garantiza la participación ciudadana para recabar su opinión sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales. C.- La iniciativa popular, por medio de la cual la ciudadanía tiene el derecho de presentar proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales. D.- La revocación de mandato de los representantes populares electos. La ley establecerá el porcentaje de ciudadanos que deberán solicitar la revocación de mandato, así como el porcentaje de votación ciudadana que se requiere para que dicha consulta adquiera fuerza vinculante y por tanto obligatoria, tomando como base el listado nominal de la elección que corresponda. Los requisitos, procedimientos y demás regulación en la materia se establecerán en la ley reglamentaria. La organización, el desarrollo, el cómputo y declaración de los resultados que se obtengan de los mecanismos de participación ciudadana son una función estatal, que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (Artículo 11 Bis). El derecho de iniciar Leyes o Decretos, compete: V.- A las y los Ciudadanos, conforme a las modalidades que dispongan las leyes (Artículo 35). La Ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos, contendrá los lineamientos siguientes: VII.- En materia de participación ciudadana, como forma de expresión social, la ley reglamentará su implementación a través de la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum, entre otras (Artículo 82). Son funciones específicas del Estado: ... XIV.- Garantizar la libre opinión ciudadana, a través de los procesos de participación ciudadana que establezcan las leyes; así como el ejercicio del derecho de acceso a la información (Artículo 87). El Estado propugnará por una correcta aplicación de los recursos y al efecto elaborará un Plan de Desarrollo Integral con vigencia sexenal, al cual se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal... La ley facultará al Poder Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo (Artículo 96).

Ley de Partición Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán - 2007

Artículo 4 Para efectos de esta Ley, son medios de consulta popular:
el plebiscito,
el referéndum,
el referéndum constitucional y
la iniciativa popular.

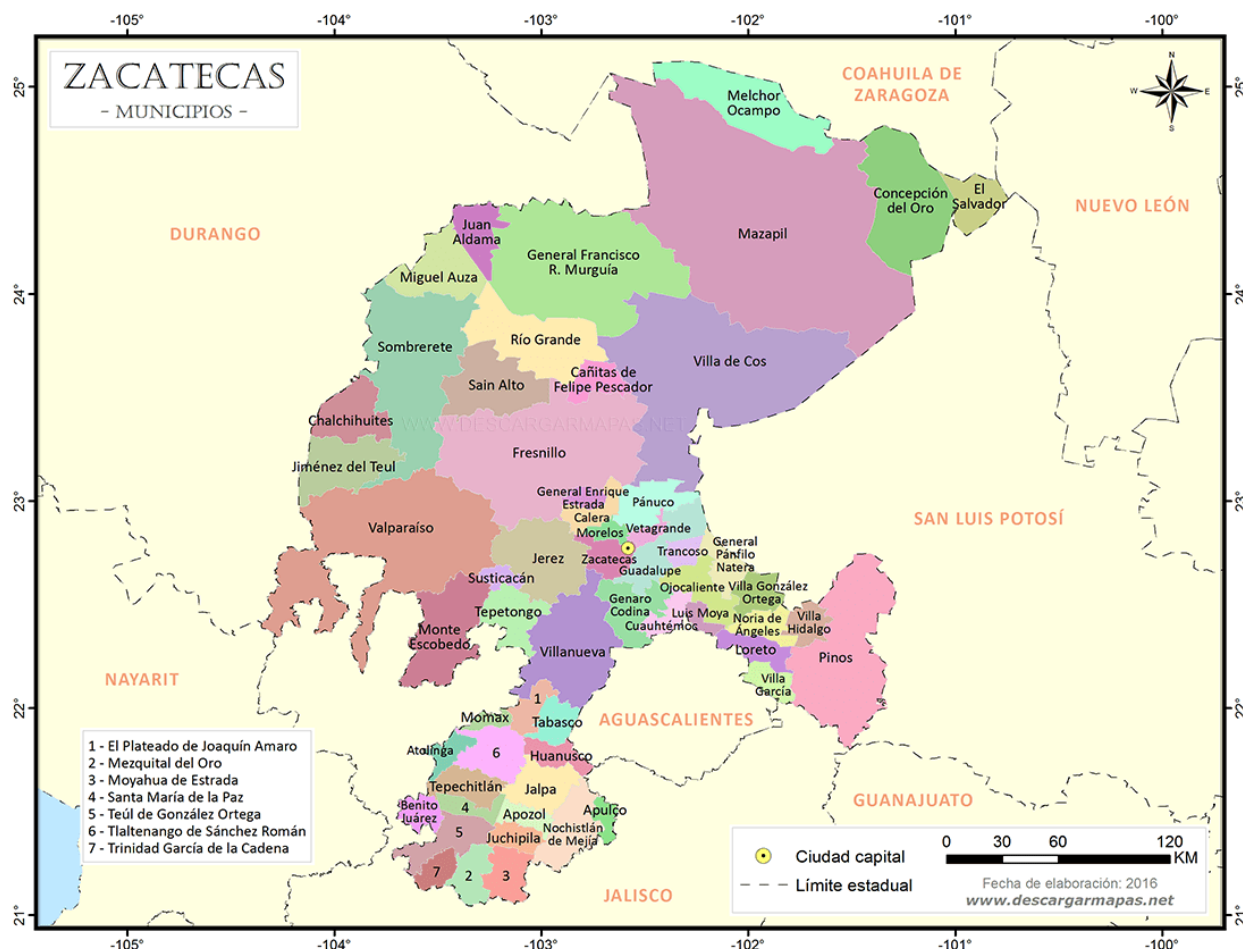
Artículo 10. Son derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de participación ciudadana, los previstos en la Constitución, la Ley Electoral y las demás disposiciones en la materia. Además de los previstos en la Constitución, participar informada y responsablemente en los procedimientos de participación ciudadana y pedir al Instituto someta a consulta, los actos o acciones gubernamentales no previstas en el Catálogo.

Ley Orgánica de los Municipios de Yucatán - 2006

Artículo 41.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo: A) De Gobierno: XI.- Organizar, en su ámbito de competencia, el referéndum, plebiscito o cualquier otro medio de participación ciudadana, conforme a la legislación de la materia; XII.- Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio.

Artículo 75.- Se entiende como participación ciudadana, el ejercicio social que de manera voluntaria y de forma individual o colectiva, los habitantes del Municipio manifiestan su aprobación, rechazo u opinión, sobre asuntos de interés público. Artículo 76.- Son medios de participación ciudadana: I.- El Referéndum; II.- El Plebiscito; III.- La iniciativa popular, y IV.- Las demás que establezca el Ayuntamiento. La ley especial regulará los procedimientos, modalidades y condiciones de dicha participación.

32 - ZACATECAS (58 MUNICIPIOS). Capital: Zacatecas.



Constitución Local

Artículo 14. Son derechos de la ciudadanía: III. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales. Artículo 45. El referéndum es un instrumento democrático de consulta popular, por el cual, mediante el voto mayoritario de los electores, en los términos que establezca la ley, aprueba o rechaza disposiciones legislativas de notoria trascendencia para la vida común en el ámbito estatal o municipal. Artículo 46. El Plebiscito es un instrumento de consulta popular a través del cual se podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación. Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes: X. Convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos.

Ley de Participación Ciudadana - 2001

Artículo 1. Naturaleza y Objeto. 1.- La presente ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en materia de referéndum, plebiscito e iniciativa popular. Artículo 2, fracción X.- Participación Ciudadana. - Es el derecho de los ciudadanos para emitir su voto en los procesos de Referéndum o Plebiscito; así como para proponer iniciativas de leyes o reglamentos municipales. XI. Procesos de Consulta. - Son los mecanismos de participación ciudadana ordenados por la Constitución y la presente ley, efectuados por la autoridad electoral y los ciudadanos para la realización de un Referéndum o Plebiscito.

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 30. Los habitantes de los municipios tendrán los siguientes derechos y obligaciones: V. Formar parte de los comités de participación social y plantear las demandas sociales de beneficio comunitario; XV. Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales. Artículo 33. Los ayuntamientos, para el mejor desempeño de su función

CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

pública promoverán y fomentarán la participación ciudadana y vecinal, a través de: I. Los Comités de Participación Social, como órganos honoríficos de enlace y colaboración entre la comunidad y las autoridades municipales; y II. Las organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o acuerdos del Ayuntamiento. Artículo 34. Los Ayuntamientos expedirán las normas reglamentarias que establezcan los mecanismos y procedimientos que garanticen mayor participación de los ciudadanos en el quehacer municipal y puedan expresar su aprobación o rechazo a los actos del Ayuntamiento, respecto del Bando, reglamentos, circulares, o disposiciones administrativas de observancia general.